



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2008-00137-00** promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** como cesionario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **LUCILA RUEDA DE CHAIN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la NUEVA EPS emitió respuesta al requerimiento efectuado en auto del 19 de enero del año que avanza, mediante comunicación allegada al correo institucional del despacho el 02 de febrero de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Ahora, visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	03/02/2022	009	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante comunicación allegada por la NUEVA EPS, al correo institucional del despacho el 02 de febrero de 2022

SEGUNDO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8336c35a83384db70f416f127180179f6bfb3d82565eb507ab53262ed2590b2b**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Reivindicatorio promovido por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA mediante apoderado judicial, en contra de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, como primera medida se abordará lo correspondiente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda peticionada por la CONSESIONARIA SAN SIMON, lo cual fue tratado en el auto que antecede, y de lo cual se observó pronunciamiento de manos del apoderado judicial de la parte demandante mostrando su conformidad frente a ello, es así como vemos las petición que en este sentido introdujo al despacho mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021 a las 11:43 am, relacionando en ella los predios identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 260-272780, No. 260-272781 y No. 260-272782 extendidas con ocasión del predio de mayor extensión a los mismos (como nuevos predios segregados).

Y más adelante, mediante correos electrónicos del 20 de agosto de 2021 a las 9:55 am, 26 de octubre de 2021 a las 5:21 am, 13 de diciembre de 2021 a las 2:51 pm, reiterado el día 10 de marzo de 2022, peticiona igualmente en forma directa el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ordenada en el proceso de la referencia respecto de los nuevos folios aperturados, esto es: No. 260-343922, No. 260-343923, No. 260-348762, No. 260-348763, No. 260-348764, No. 260-350987, No. 260-350988, No. 260-350989, No. 260-350990, No. 260-350991, No. 260-348766, No. 260-318665, No. 260-340733, No. 260-340734, No. 260-340735, No. 260-350956, No. 260-340737, No. 260-340738. Lo anterior, por considerar que tampoco forman parte de la extensión de terreno que se disputa al punto que de tales porciones se ejercieron negociaciones con terceros, entre ellos destáquese la concesionaria solicitante.

Pues bien, advirtiéndose entonces que la solicitud del levantamiento de la medida cautelar emana en forma directa del apoderado judicial de la parte demandante y que el asunto por su propia naturaleza no imprime que dicha medida (de inscripción) sea de aquellas oficiosas o que cumpla un fin esencial en el desenlace del trámite como si se predica en otros procesos como el de pertenencia entre otros; y atendiendo a que su decreto obedeció a la petición de la parte demandante en su momento (como interesada) quien incluso prestó caución para ello, accederá el despacho a su solicitud y en este sentido se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda impartida con ocasión del presente proceso, ordenando a su vez comunicar de ello al señor Registrador de Instrumentos Públicos para los fines pertinentes.

Ahora, pasando al análisis de lo que es la etapa procesal que incumbe en el asunto diremos que en la audiencia que se encontraba prevista para ser desarrollada en pasado 13 de septiembre de 2021 este despacho judicial decidió requerir al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR con el fin de que en el término de 15 días, rindiera informe para efectos de establecer. *“si el predio Canoítas que estudio en esa oportunidad es diferente o no al que se está estudiando en este proceso y si el concepto que emitió allá es diferente o no al que se está estudiando en este proceso; lo anterior con el fin que el auxiliar de la justicia pueda revisar aquel concepto que usted dice es del año 2014 y así poderlo contrastar con lo que se hizo en este momento para que el*

oportunidad a rendir el informe petitionado como emana del correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2021 a las 5:09 pm, indicando al respecto lo siguiente:

“Punto No. 1: El predio por el cual se realizó la reclamación de la protección de la posesión corresponde a un terreno denominado Cañaverales del corregimiento de San Pedro, identificado con el código catastral 00-04-0001-0009-000, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-145214, el cual se encuentra ubicado al SUR en el área rural del municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, este predios está compuesto de rastrojos, pastos naturales y una casa de habitación de superficie en extensión 144 Hectáreas y 3.750 metros cuadrados y la casa con área de 25 metros cuadrados, con linderos medidas y especificaciones que fueron tomadas textualmente del título de adquisición como lo es la escritura pública No. 686 de octubre 21 de 2011, otorgada en la Notaria Tercera de Cúcuta, así, Norte y Oriente: Con la sucesión de JOSE MARIA MORALES BERTY. SUR: con la hacienda de Agua Sucia y Occidente con la sabana de JOSE ANTONIO JAIMES...”

Punto No. 2: El predio sobre el cual se realizó la venta a la empresa INGESSA de una Área 20.000 m², correspondía a un terreno Rural registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, con la matricula inmobiliaria No. 260-270693, identificado con el código catastral No. 00-04-0001-0075-000, dirección Lote Finca Canoítas, corregimiento San Pedro, Municipio de Cúcuta, dicho predio está a nombre de La Nación, con un Área Terreno 1.024 m², sobre este predio existe una mejora identificada con el código predial No. 00-04-0001-0075-001, está a nombre de Castellanos Nelly, dirección del predio Lo Barrio El Pórtico San Pedro, Área construida 43 m², en el certificado de tradición de fecha 7 de noviembre de 2012 y la escritura No. 63 del 6 de febrero de 1.893, aportado por la parte querellada, se hace la descripción de linderos: Un lote de terreno ubicado en el punto “CANOITAS” jurisdicción de este distrito y se halla alinderado así: Tomando como punto de partida la quebrada llamada “LAS CAÑAFISTOLAS” siguiendo hasta arriba hasta dar a un punto llamado “LOS HIGUERONES”, de aquí siguiendo la misma línea a dar a un punto llamado “LOS POZOS NEGROS”, de aquí siguiendo la misma línea recta a dar a la “PIEDRA DEL RAYO”, de este punto en línea recta a dar a un punto llamado “LAS PILAS DEPABÓN”, por el Poniente; con el cerro denominado “LAS GUACAMAYAS”, por el Sur, con la quebrada denominada “LOS GRAMALES OEL OBO”, siguiendo esta abajo hasta la desembocadura del río Pamplonita, por el Oriente; por el camino nacional de esta ciudad conduce a Pamplona, hasta dar a la quebrada de las “CAÑAFISTOLAS” primer lindero que se toma. En la escritura No. 63 del 6 de febrero de 1.893, no se registra el área del terreno Canoítas.

Punto No. 3: El predio objeto del proceso reivindicatorio que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por los demandantes YAMILE ABRAJIN DE PÉREZ Y ABRAHAM ABRAHIM RODRÍGUEZ, corresponde a un terreno de mayor extensión que formó parte del folio de matrícula inmobiliaria 260-64, conocido como el RESUMEN 3, con el código catastral No. 54001-00-04-0001-0012-000, y el área ocupada los demandados, GENARA MÁRQUEZ DE BUSTOS, BLANCA ESTHER BUSTOS MÁRQUEZ y otros, se encuentra localizado en la parte oriental del terreno Rural registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, con la matricula inmobiliaria No. 260-270693, identificado con el código catastral No. 00-04-0001-0075-000, dirección Lote Finca Canoítas, corregimiento San Pedro, Municipio de Cúcuta, sobre el cual se realizó un levantamiento topográfico y se encontró que el área real del terreno ocupado es de: Dieciséis mil trescientos tres puntos cincuenta y cuatro metros cuadrados (16.303,54 m²)...”

Y como conclusiones del anterior análisis, se enunciaron por el señor Perito, las siguientes:

de San Pedro, son diferentes a los predios del proceso reivindicatorio que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, sobre los predios ocupados por los Demandados.

4.2. Por otra parte, el predio Canoítas relacionado en el informe presentado en la querrela de Perturbación a la posesión del proceso radicado No. 2014-007951-NAC del corregimiento de San Pedro, es el mismo predio Canoítas del proceso reivindicatorio relacionado en el informe del proceso Radicado No. 54001-3103-003-2010-00089-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que para los dos procesos se analizaron los documentos contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-270693 y la escritura No. 63 del 6 de febrero de 1.893...”

Información en comentario que se ha de agregar al expediente y de la que se dispondrá un traslado judicial a las partes en general por el término de (3) días, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa en este sentido. Advirtiéndose que en auto posterior se definirá lo pertinente y con base a ello de ser el caso se señalará en la misma decisión fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

De otro lado, se observa que la parte demandada señora BLANCA ESTHER BUSTOS en forma directa presentó el memorial de fecha 10 de octubre de 2021 a las 9:09 pm bajo la referencia “SOLICITUD DE INTERVENCION Y DOCUMENTAL PARA ILUSTRACION”, petición que únicamente se agregará al expediente, en atención a que tratándose de un proceso de naturaleza y cuantía como el que nos ocupa, las intervenciones que se efectúen deben realizarse por conducto de apoderado judicial en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P., siendo que en el caso particular la misma cuenta con un profesional del derecho que ejerce su representación.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la señora BLANCA ESTHER BUSTOS allega memorial fechado del 11 de octubre de 2022 a las 4:30 pm, por medio del cual solicita intervención del despacho a fin de evitar disturbios en lo que respecta a perturbación que de la posesión de sus prohijados han ejercido los demandantes, aduciendo concretamente al respecto que los demandantes pese a la existencia de la acción reivindicatoria, iniciaron hace aproximadamente 4 años trámite policivo de lanzamiento de hecho del cual obtuvieron fallo y que con base al mismo al día 11 de octubre de 2021 continúan con la realización de encerramientos de diversa índoles para apropiarse de la supuesta zona que los demandantes dicen les pertenece, sin allegar documento alguno que así lo demuestre distinto de las pruebas fabricadas, allegando documentales que a su juicio dan cuenta de los actos de perturbación que cita.

De lo anteriormente expuesto, vemos que existió pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante mediante correo del 15 de octubre de 2021 a las 10:48 am, aduciendo en concreto que lo argumentado por el apoderado de la parte demandada se funda en un bien inmueble distinto del que aquí se disputa recopilando tal apreciación en LA FALTA DE IDENTIDAD. También aduce que las pruebas allegadas al proceso no son distintas de los TITULOS DE DOMINIO y aquellos emanados del IGAC los cuales dan cuenta de la titularidad del bien objeto de reivindicación.

Seguidamente expuso que los planteamientos del solicitante a su consideración se tornan absurdos en la medida que la solicitud reivindicatoria concierne al lote No. 8 y aquel trámite policivo involucró el Lote No. 9; y por último adujo que la ley se encuentra al alcance de los titulares de derechos reales para efectos de obtener la posesión de los bienes, como lo son los trámite de carácter policivo y la misma acción reivindicatoria si se quiere, peticionando en consecuencia que sea rechazada la solicitud efectuada por el apoderado de la demandada.

para que actúen de conformidad con los deberes que la ley les impone a las voces de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., entre ello destáquese: **“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos... 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales...”**, limitándose a hechos que involucren directamente el proceso que nos ocupa, esto, so pena de estudiar la viabilidad de imponer los correctivos que la ley dispone al respecto.

Ahora, descendiendo al punto central de la controversia, se tiene que la misma guarda relación con la identidad del inmueble, por lo que se les pone de presente a las partes que es ello un presupuesto axiológico de la sentencia y anticiparse a decir que los actos que una parte dice son perturbadores de la posesión mientras que la otra aduce que se trata de un predio totalmente distinto involucraría en efecto un estudio de ello lo cual no guarda relación con esta etapa procesal.

No obstante se precisa a la parte demandante que si las obras a las que hace alusión la parte demandada involucran el bien objeto de este litigio (exclusivamente), se abstenga de dar continuidad a ellas hasta tanto se defina lo pertinente. Precisión que se hace no bajo la apreciación de cautela sino precisamente bajo la cuerda de lo que son los deberes de las partes que se enunciaron en líneas atrás, pues itérese, los demás aspectos relacionados con la identidad, dominio, propiedad del bien y estudio de elementos probatorios, que incluso ventila el apoderado judicial de la demandada en la “replica” efectuada a la intervención del Dr. Carlos Corona, serán evacuados en la sentencia judicial respectiva, la cual será emitida en la etapa procesal posterior.

Finalmente se ha de agregar y colocar en conocimiento de las partes la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras mediante los correos electrónicos de fechas 18 de noviembre de 2021 a las 11:53 am y 20 de noviembre de 2021 a las 4:57 pm, para lo que consideren pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que fue ordenada por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2010 y oficio No. 3292 del 27 de agosto de 2010 respecto del predio de mayor extensión No. 260-64 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se extendió a los inmuebles que se relacionan a continuación. Lo anterior por cuanto media solicitud en este sentido de la parte interesada en dicha medida, esto es, de la parte demandante y por lo demás motivado en este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el termino de TRES (3) DIAS de las aclaraciones que frente a los puntos peticionados por el despacho en la pasada audiencia del 13 de septiembre de 2021, rindió el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, 4 de octubre de 2021 a las 5:09 pm. Lo anterior para fines de su contradicción y defensa. Advirtiéndose que en auto posterior se definirá lo pertinente y con base a ello de ser el caso de señalará en la misma decisión fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

TERCERO: REQUERIR a la señora BLANCA ESTHER BUSTOS a efectos de que intervenga a través de su apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P., por lo motivado en este auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actúen de conformidad con los deberes que

Ref. Verbal-Reivindicatorio

Rad. 54-001-31-03-003-2010-00089-00

Cuaderno Principal

procesales...". Lo anterior, so pena de estudiar la viabilidad de imponer los correctivos que la ley dispone al respecto.

QUINTO: PRECISESE a las partes que la identidad del inmueble es un presupuesto axiológico de la sentencia y será ese momento procesal en el que se dirimirá lo atientes a los eventos que están siendo formulados por la parte demandada.

SEXTO: PRECISESE a la parte demandante que si las obras a las que hace alusión la parte demandada involucran el bien objeto de este litigio, se abstenga de dar continuidad a ellas hasta tanto se defina lo pertinente. Precisión que se hace no bajo la apreciación de cautela sino precisamente bajo la cuerda de lo que son los deberes de las partes que se enunciaron en líneas atrás.

SEPTIMO: AGREGUESE y **COLOQUESE** en conocimiento de las parte la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras mediante los correos electrónicos de fechas 18 de noviembre de 2021 a las 11:53 am y 20 de noviembre de 2021 a las 4:57 pm, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1bfd576aea3a73058fee02807d6bdf860fc616ee491c05511493313c64753**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio adelantado por el **DR. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, quien actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho, en contra de **TATIANA DOMINICE** y **EUGENIO DOMINICE VEGA**, tramitado dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2014-00012-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 03 de noviembre de 2021, se allego al correo institucional del despacho, por el Dr. JORGE ELIEZER GONZALEZ ANDRADE poder que le fue otorgado por la señora ROSA MOJICA COLMENARES, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada señora, en los términos y facultades del poder conferido.

Por otra parte, en atención a que mediante auto del 06 de julio de 2020, al haber la referida señora allegado otro poder otorgado al Dr. ÁLVARO PIO VALERO, se le requirió para que manifestara la condición en que pretendía actuar, como quiera que el proceso hipotecario referenciado en el poder otorgado se rechazó, encontrándose en curso un ejecutivo impropio por honorarios profesionales, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna al respecto; en tal virtud se dispondrá efectuar dicho requerimiento al Dr. JORGE ELIEZER GONZALEZ ANDRADE.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JORGE ELIEZER GONZALEZ ANDRADE como apoderado judicial de la señora ROSA MOJICA COLMENARES, en los términos y facultades del poder conferido

SEGUNDO:REQUERIR al Dr. JORGE ELIEZER GONZALEZ ANDRADE, para que aclare la condición con la que intenta participar en este proceso ejecutivo impropio la señora ROSA MOJICA COLMENARES (**con ocasión a los honorarios profesionales fijados al Dr. DIEGO YAÑEZ FUENTES**), como quiera que adoso un poder para ser parte en un proceso judicial Hipotecario que no guarda relación con el asunto, pues el que en su momento existió se encuentra rechazado desde el 27 de febrero de 2017, conforme motivado en este auto.

REMITASELE al profesional del derecho el link del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024c62bdc07499adfeb932a95887e6f8395b456d22a3db4c6520b42a3b69a855**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 2014-00033 propuesta por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial entre varias decisiones requirió al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS (apoderado de la parte demandada) para que informara a este despacho judicial de la existencia de herederos del fallecido señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD). Así mismo, para que acreditara la condición de ellos e informara de sus direcciones físicas o electrónicas, si es que contaba con esa información. También se le requirió para que informara lo atinente a la existencia del proceso de rendición de cuentas toda vez que manifestó fue adelantado por la señora LUZ ELENA MORALES en contra del aquí demandado y que el mismo fue del conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Bien, tenemos que el señor apoderado judicial del demandado mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 a las 4:47 pm, intervino informando los datos de notificación de los herederos de ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD), acompañando igualmente los registros civil de nacimiento de los mismos para acreditar su condición. Vemos entonces que se aportó el del señor: (i) EDWIN ALEJANDRO MENDOJA VEGA, (II) JOSE JAVIER MENDOZA VEGA, (III) JOSE ARMANDO MENDOZA VEGA, (IV) CARLOS LUIS MENDOZA VEGA y; (V) RUBEN YESID MENDOZA OROZCO, documentación que fue allegada sin que de por medio exista hasta este momento actuación alguna que dé cuenta que al señor apoderado en mención le hubiere sido revocado el mandato otorgado en vida por ARMANDO MENDOZA EUGENIO, lo cual nos lleva a concluir sin duda que la representación judicial continua en cabeza suya en virtud de lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P., lo que se precisa para los efectos procesales pertinentes.

Ahora, en lo que atañe a la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, allegó el Dr. Rafael Villamizar Ríos, copia del auto de fecha 07 de octubre de 2014 por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta admitió la misma. Igualmente allegó copia del escrito de formulación de excepciones que frente a dicha demanda impetró y las decisiones tanto de primera como de segunda instancia tendientes a declarar la improsperidad de las pretensiones. Información en comentario que se ha de incorporar al expediente para lo que

implique en su momento procesal e igualmente de coloca la misma en conocimiento de las partes para lo que se consideren pertinente.

De otro lado, se observa mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021 a las 8:01 pm, la apoderada judicial de la parte demandante tras el requerimiento del despacho, allegó con destino al proceso en cuestión el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3751 actualizado a dicho momento del que en efecto emerge que se procedió con el registro de la orden de embargo proferida como emerge de la anotación No. 026, lo que lleva a entender perfeccionada la misma.

No obstante recuérdese que de por medio existe solicitud emanada por las partes demandante y demandada tendiente al levantamiento de la medida de embargo, a efectos de poder efectuar el registro del trámite de sucesión que con ocasión del fallecimiento del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (qepd) se adelantó, esto, como quedo precisado en el pasado auto.

Pues bien, al respecto debe precisarse que si bien en este proceso judicial se ordenó el embargo del inmueble objeto de Litis, ello tuvo lugar con ocasión de la remisión que al proceso ejecutivo realiza el mismo artículo 411 del C.G.P. en su inciso primero, entendiéndose que el embargo ordenado tiene razón de ser en evitar la enajenación del inmueble que se llevará al remate.

En este caso recordemos existen auto por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda bajo la modalidad venta en pública subasta del bien inmueble, lo que implica indudablemente llevar el bien en subasta con el fin de que su producto sea repartido entre los comuneros y de esta forma colocar fin a la comunidad.

Entonces, siendo este el horizonte procesal y no otro, itérese, por la misma naturaleza del proceso, debe decirse que acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo para el fin que está siendo petitionado, conllevaría a mutar dentro del proceso mismo la cuota parte del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD) considerándose entonces en razón de ello la titularidad del bien en cabeza de quienes son sus herederos; y con ello, en el lapso de tiempo que implica el levantamiento como se quiere, es decir, aquel que va desde el registro de la sucesión y nuevamente una orden judicial encaminada al embargo correspondiente, implicaría que la cuota del 50% del litigante fallecido, corra el riesgo de ser embargado por cuenta de otra autoridad judicial o administrativa como acreedores de quienes fungirían como nuevos titulares, lo que de suyo desdibujaría la finalidad de la orden de venta ya impartida y con ello, el fin del proceso divisorio.

Se resalta nuevamente que a diferencia del proceso ejecutivo de acciones personales, en el que resulta plausible la solicitud de levantamiento de las cautelas siempre que se

peticione por la parte interesada¹, en el caso particular diríamos que tal condición la ostentaría la demandante, quien como vemos del expediente digital está presentando coadyuvancia a la solicitud de levantamiento que efectúa el apoderado judicial de los sucesores del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (qepd); no obstante dada la naturaleza del proceso divisorio, no corresponde esta medida a una de carácter dispositiva como sucede en esos eventos procesales, sino a una medida trascendental para cumplir los fines de una orden judicial, en este caso la decisión por medio de la cual se dispuso la división del bien mediante su venta ad valorem (como posibilidad también introducida por el legislador) y con el producto de ello repartir entre los comuneros el recaudo conforme a sus proporciones.

Entonces a este punto, en el que el proceso se encuentra en la etapa previa que debe cumplirse para el remate, esto es, que el bien inmueble se encuentre embargado, secuestrado y avaluado)² pensarse en el levantamiento de la medida implicaría incluso retrotraer actuaciones que hasta el momento han sido evacuadas en sintonía con las normas que rigen el asunto.

Así las cosas, se abstendrá esta operadora judicial de impartir el levantamiento “provisional” de la medida cautelar de embargo decretada al interior de este proceso, para los fines invocados por los solicitantes.

Ahora, con lo anterior, no quiere este despacho judicial desconocer los derechos sucesorales de los solicitantes, sin embargo cuentan ellos con la posibilidad de invocar la sucesión procesal estatuida en el artículo 68 del Código General del Proceso, si lo quieren, no obstante los efectos de la sentencia ciertamente recaerían sobre ellos dado precisamente los derechos que YA les asiste como la anotada norma lo dispone: **“En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”**, esto es, que aun sin que dispusieran acudir al reconocimiento de la citada figura, que por cierto debe emanar de una solicitud expresa en este sentido, la decisión que se adopte en efecto les incumbe.

Precisamente respecto de la figura de sucesión procesal, incansablemente la Honorable Corte Constitucional³ ha sostenido que:

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) **Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la***

¹ Artículo 597 del C.G.P.

² Artículo 448 del C.G.P.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2012

relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. **Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.**

De otro lado, se tiene que la señora secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021 a las 6:16 pm, emitió pronunciamiento frente al requerimiento que le hiciera el despacho respecto de la rendición de cuentas, quien sostuvo que desde antes de su designación y hasta el día 17 de diciembre de 2020 fecha en que falleció el demandado copropietario del bien inmueble, siempre fue este quien recibió la totalidad de los cánones de arrendamiento de los tres locales comerciales que conforman el inmueble.

Informa también la señora secuestre, que una vez conoció del fallecimiento del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO, procedió a notificar a los arrendatarios para que constituyeran en depósitos judiciales los cánones de arrendamiento, lo que en su dicho generó desavenencias entre los arrendatarios quienes a su juicio le hicieron caso omiso y procedieron con el pago de los cánones a la señora madre del demandado fallecido. Añade que el arrendatario del local "DROGUERIA INGLESA" acudió incluso al despacho para esclarecer a quien efectuaría tales pagos.

Indica, que ante las controversias que surgían por los dineros de los cánones de arrendamiento y ante la renuencia de los arrendatarios, los herederos determinados del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (fallecido), señores EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JOSE JAVIER MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA y RUBEN DAVID MENDOZA OROZCO este último quien estuvo respresentado por GLADYS YOLANDA OROZCO; y la demandante señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA, sostuvieron una reunión donde suscribieron un acuerdo de pago voluntario en lo que guardaba relación con los dineros de arrendamiento dejados de percibir por la copropietaria, estableciéndose como y donde se realizarían los pagos, así como la posibilidad de lograr la venta del bien en forma extraprocesal en un plazo máximo de un año, sin que implicara la terminación del proceso.

Informa, que con la suscripción del acuerdo tanto los herederos determinados como la señora LUZ HELENA MORALES MENDOZA han estado atentos a lo que sucede con el bien inmueble incluido los gastos que genera el mismo dado que no se han presentado situaciones adversas entre las partes, siendo por ello que considera apropiado tal acuerdo y por ello expone que los pagos de los cánones de arrendamiento deben quedar en potestad de los copropietarios directamente o en la forma que considere el despacho.

La petición de a señora secuestre es coadyuvada por la apoderada judicial de la demandante cuando mediante correo el 21 de septiembre de 2021 a las 8:02 am solicitó

que los dineros de los cánones de arrendamiento fueran pagados a los copropietarios en forma proporcional a la cuota parte que ostentan.

Pues bien con lo hasta aquí planteado sería del caso proceder a impartir algún pronunciamiento respecto del mentado acuerdo; No obstante todo lo anterior, tiempo después, la señora secuestre modifica su posición cuando informó al despacho del adelantamiento de actuaciones encaminadas a comunicar a los señores arrendatarios de la necesidad de consignar los dineros objeto de los cánones a órdenes del despacho judicial, esto a tal punto que allegó los oficios que en este sentido les remitió, acompañados además de los recibos de consignación que da cuenta de los cánones de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 efectuados por (UNIDROGAS S.A.S.), peticionando seguidamente al despacho mediante correo del 15 de febrero de 2022 a la 1:32pm, que se autorice la entrega de los depósitos judiciales consignados, a efectos de proceder con: (i) el pago de impuesto predial vigencia 2022 por la suma de (\$4.726.028), (ii) reparaciones locativas con suma urgencia del local 2 donde anteriormente funcionaba un taller de electrodomésticos el cual indica desde junio de 2021 se encuentra desocupado siendo precisamente los daños que del estuco y apariencia respecta lo que ha impedido que llame la atención de los interesados en tomar en arrendamiento, y por último, (iii) que requiere hacer reparaciones y adecuaciones locativas en la totalidad del bien inmueble ubicado en el segundo piso, el cual presenta un deterioro notorio de la fachada y en su interior existe humedad total del inmueble, allegando con ocasión de ello fotografías del estado del mismo.

Bien, en primer lugar diremos que este despacho judicial fue enfático en el pasado proveído en indicar que las facultades de la señora secuestre se entendían extendidas además de la custodia del bien, a la administración de los frutos producidos por el bien dejado a su encargo, siendo por ello que hasta este momento es la persona encargada de rendir cuentas de su gestión y en general de la administración del mismo, invocándose en su momento las disposiciones sustanciales contenidas en los artículos 2158, 2279 y 2328 del Código Civil y artículo 52 de la Codificación Procesal.

Lo anterior para significar que la señora secuestre desde el momento en que asumió el cargo respectivo en el asunto, dentro de sus obligaciones estaba la de administrar los frutos del inmueble, empero es la señora secuestre la que ha venido exponiendo a lo largo de su gestión de una imposibilidad en tal sentido en lo que concierne al periodo de su designación y hasta el fallecimiento del demandado, anunciando que este último se lo impedía toda vez que era la persona que percibía directamente los cánones de arrendamiento y en general quien ejercía la administración del bien.

No obstante, pese a esa delimitación temporal de sus funciones, desde el fallecimiento del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIA que lo fue en el mes de diciembre de 2020 y hasta la fecha, tampoco se observa intervención alguna de la señora secuestre encaminada a

rendir A ESTE DESPACHO las cuentas de su gestión, es decir, a explicar paso a paso como ha ejercido la administración del inmueble, detallando la destinación de los ingresos que del mismo se han percibido y en general todo aquel concepto que hay envuelto en su gestión (pago de recibos de servicios públicos, pago de impuesto entre otros) todo ello recopilado **en un solo informe**, por lo que se le vuelve a requerir en este sentido, so pena de dar aplicación a las sanciones que ante tal omisión contemple la ley. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, sugiriéndole que del informe que presente remita copia a los señores herederos y a las demás partes en general

Lo anterior, sumado al hecho que de por medio existe petición directa de los herederos del señor Armando Mendoza Eugenio, tendiente a conocer de las cuentas de la señora secuestre, como emerge de la solicitud fecha del 19 de noviembre de 2021 a las 11:04 am, que luce en el expediente digital.

Concomitante con lo anterior se ha de requerir a las partes para que con ocasión del acuerdo inicialmente suscrito respecto de los cánones causados a "*Partir del tres (3) de Junio de 2021...*" informen si percibieron algún emolumento relacionado con el arrendamiento y/o producido del inmueble objeto de división, en caso tal, deberá informarse de ello al despacho detallando la modalidad y proporción de los pagos, de haber lugar a ello allegando las pruebas correspondientes. Este requerimiento se efectuará con la notificación por estado de este proveído con destino a los dos profesionales del derecho que ejercen la representación de ambas partes.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de autorización para entrega de los Depósitos Judiciales a la señora secuestre para los fines por ella indicados, esto es, reparaciones, pago de impuesto predial y recibos públicos del bien inmueble, este despacho atendiendo a que es la ley la que le atribuye las facultades de administración (como se analizó en el auto que antecede), accederá a su solicitud, toda vez que lo que se quiere es conservar el inmueble para llevarlo de mejor forma a su remate. Sin embargo, para efectos de disponer lo anterior, de manera previa se le ha de requerir con el fin de que allegue las cotizaciones correspondientes que guarden relación con las reparaciones locativas del inmueble (apartamento y local comercial o según sea el caso) debidamente soportadas así como acompañadas de la idoneidad de quien las realice, esto, a fin formalizar dentro del proceso tal pedimento y con ello determinar y/o cuantificar el valor de los dineros que han de entregársele para el fin perseguido.

De la mano con lo anterior, en todo caso (y previo a emitir orden de entrega) se ha de colocar en conocimiento a las partes la solicitud de entrega de depósitos judiciales que realiza la señora secuestre para que emitan autorización en ese sentido, para este efecto se les concede el termino de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Igualmente, se dispondrá que por secretaría se levante de manera previa la constancia ACTUALIZADA que dé cuenta de la existencia de la totalidad de los títulos judiciales consignados de tal forma de poder disponer lo atinente a la orden de entrega de los mismos a la señora secuestre, esto, siempre que se alleguen las pruebas sumarias que den cuenta de su destinación y monto como ya se precisó. Déjese la constancia al interior del expediente digital.

Finalmente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021 a las 8:01 am, allegó un nuevo Avalúo comercial actualizado del bien inmueble en el cual se determinó tal concepto en la suma de (\$1.189.925.860); razón por la cual se procede a correr traslado del mismo a la parte demandada por el término establecido en el artículo 444 del C.G.P., al tiempo que se requiere a la parte demandante e incluso a la demandada para que alleguen EL CERTIFICADO de AVALUO CATASTRAL del mismo de forma actualizada a efectos de determinar el avalúo final del inmueble y proseguir con la etapa correspondiente.

Asimismo, se sigue colocando de presente a las partes que dada la naturaleza del asunto, que recuérdese tiene como finalidad llevar en venta el inmueble y con ello efectuar la distribución del producto conforme a proporción legal de los comuneros, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 411 del Código General del Proceso, ***“Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación...”***

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE que no ha existido revocatoria alguna al mandato otorgado por el señor ARMANDADO MENDOZA EUGENIO (QEPD) al Dr. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, de manos de quienes se acreditaron como sus herederos.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la copia del auto de fecha 07 de octubre de 2014 por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta admitió la demanda de Rendición Provocada de cuentas en contra del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO, así como el escrito de formulación de excepciones que frente a dicha demanda impetró el apoderado judicial del mismo y las decisiones tanto de primera como de segunda instancia tendientes a declarar la improsperidad de las pretensiones, esto, para lo que implique en su momento procesal, colocándose en todo caso en conocimiento de las partes para lo que se consideren pertinente.

TERCERO: TENGASE perfeccionado el embargo del bien inmueble objeto de este litigio con la información contentiva en el correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021 a las 8:01 pm, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante tras el requerimiento del despacho, allegó el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3751 con el registro pertinente (anotación No. 026), lo anterior para los efectos correspondientes.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud del levantamiento “provisional” de la medida cautelar de embargo decretada al interior de este proceso, para los fines invocados por las partes, por lo motivado en este auto.

QUINTO: REQUERIR a la señora secuestre con el fin de proceda a rendir A ESTE DESPACHO un informe detallado de su gestión en lo que va del lapso de tiempo del mes de diciembre de 2020 (fecha del fallecimiento del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO), explicando paso a paso como ha ejercido la administración del inmueble, detallando la destinación de los ingresos que del mismo se han percibido y en general todo aquel concepto que hay envuelto en su gestión (pago de recibos de servicios públicos, pago de impuesto entre otros) todo ello recopilado **en un solo informe**. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones que ante tal omisión contemple la ley. Para el efecto se le concede el término de DIEZ (10) días, **sugiriéndole que del informe que presente remita copia a los señores herederos y a las demás partes y apoderados en general. OFICIESE.**

SEXTO: REQUERIR a las partes (DEMANDANTE y su apoderada judicial), apoderado judicial del demandado y a los señores herederos de ARMANDO EUGENIO MENDOZA (QEPD) para que con ocasión del acuerdo inicialmente suscrito respecto de los cánones causados a “*Partir del tres (3) de Junio de 2021...*” informen si percibieron algún emolumento relacionado con el arrendamiento y/o producido del inmueble objeto de división, en caso tal, deberán informar al despacho detallando la modalidad y proporción de los pagos, de haber lugar a ello, allegando las pruebas correspondientes. Este requerimiento se efectuará con la notificación por estado del presente proveído.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora secuestre MARIA CONSUELO CRUZ con el fin de que en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso las cotizaciones correspondientes que guarden relación con las reparaciones locativas del inmueble (apartamento y local comercial o según sea el caso) debidamente soportadas así como acompañadas de la idoneidad de quien las realice, esto, a fin formalizar dentro del proceso tal pedimento y con ello determinar y/o cuantificar el valor de los dineros que han de entregársele para el fin perseguido. Lo anterior, por lo motivado en este auto. OFICIESE

OCTAVO: Previo a impartir decisión al respecto, se ha de colocar en conocimiento de las partes la solicitud de entrega de depósitos judiciales que realiza la señora secuestre para que emitan autorización en ese sentido, para este efecto se les concede el termino de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

NOVENO: POR SECRETARÍA levántese de manera previa la constancia ACTUALIZADA que dé cuenta de la existencia de la totalidad de los títulos judiciales consignados de tal forma de poder disponer lo atinente a la orden de entrega de los mismos a la señora secuestre, esto, siempre que se alleguen las pruebas sumarias que den cuenta de su destinación y monto como ya se precisó. Déjese la constancia al interior del expediente digital.

DECIMO: Córrese traslado a la parte demandada del AVALUO COMERCIAL allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021 a las 8:01 am, en el cual se determinó tal concepto en la suma de (\$1.189.925.860); por el termino establecido en el artículo 444 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes tanto demandante como a la demandada para que alleguen EL CERTIFICADO de AVALUO CATASTRAL del mismo de forma actualizada a efectos de determinar el avaluó final del inmueble y proseguir con la etapa correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Se continua de presente a las partes que dada la naturaleza del asunto, que recuérdese tiene como finalidad llevar en venta el inmueble y con ello efectuar la distribución del producto conforme a proporción legal de los comuneros, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 411 del Código General del Proceso, ***“Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación...”***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d988626ea4b0f996a9edd9225da11ab744a84d4311c0352f9df34957e057c**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00176**-00 propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, actuando a través de apoderado judicial en contra de OSCAR JAVIER ARRELLANO SEPULVEDA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por otra parte, en atención a que mediante memorial allegado a través del correo institucional del despacho el 08 de marzo del año que avanza, la apoderada judicial mediante, solicita se oficie Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, con el fin de obtener el Avalúo Catastral del inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-276142; como quiera que desde el 15 de diciembre de 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al Municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta, se dispondrá oficiar a dicho municipio para tal efecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$332.199.959,52)**, a corte del 08 de marzo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 09 de marzo de 2022, en adelante.

TERCERO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que proceda a remitir con destino a este proceso certificado que dé cuenta del avalúo catastral dado al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-276142 de propiedad del aquí demandado.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54001-31-53-003-2014-00176-00

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora para que este presta a adelantar las diligencias que sean necesaria para la emisión del certificado catastral por parte del ente municipal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfbef7125c858450c5c7c76c3be2d68a1f44ea7ec0f38464fb7661cbecf77ed**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00195-00** promovida por **BANCO CAJA SOCIAL** antes **BCSC S.A. COLMENA** a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES UNIDOS RIOCAFRE S.A.S.** y **OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a la constancia secretarial que precede, revisado acuciosamente el expediente se advierte que mediante auto del 23 de agosto de 2019, se dispuso tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4022-701-2015-00696-00 contra la ejecutada MARLENE MONSALVE MENDEZ, omitiéndose en aquella oportunidad que con anterioridad, mediante auto del 20 de febrero de 2017, ya se había tomado nota de la orden de remanente solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso radicado NO. 54001-3153-006-2014-00213-00, seguido contra los aquí demandados. En tal virtud en aplicación al artículo 132 del C. G. del P., se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 23 de agosto de 2019, y en su lugar, como quiera que en proveído del 22 de febrero se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se entiende que las medidas cautelares decretadas en curso de la ejecución deben levantarse y dejarse a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso radicado No. 54001-3153-006-2014-00213-00.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto auto del 23 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4022-701-2015-00696-00, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR las medidas cautelares decretadas en curso de la ejecución a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso radicado No. 54001-3153-006-2014-00213-00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623022dcd5f2e8ac329424656406f084ab73be759237500f30de816bead04bc**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2015-00058**-00 promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el 02 de marzo del año que avanza, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que el 02 de noviembre de 2021, también a través del correo institucional de esta unidad judicial se radico cesión de crédito a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S.; en virtud de lo cual previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte actora para que aclare tal situación, en razón a que es de suma importancia establecer si el pago en el que fundamenta la terminación se efectuó antes o con posterioridad a la celebración de la cesión allegada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aclare lo pertinente en relación con la cesión de crédito efectuada a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S. y la solicitud de terminación del proceso por pago total, en razón a que es de suma importancia establecer si el pago en el que fundamenta la terminación se efectuó antes o con posterioridad a la celebración de la cesión allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7147ab5abfd8e35b256166bb8a32fee505a5b95792e2b3c62d55797fdcd0fb25**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por **JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CLAVIJO** y **SOLEDAD RINCON ARIAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2020-0007 remitido por la Inspección de Policía de Control Urbano de la ciudad, el cual se encontró debidamente diligenciado, sin oposición alguna en la diligencia, quedando legalmente el bien inmueble rematado, por lo que deberá agregarse al expediente dicho despacho comisorio junto con su oficio de devolución diligenciado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el despacho comisorio No. 2020-007 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43165ebc83a4fbe2740436cebb530e703627adf62558e60d1df6b2005a5cd6d2**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242**-00 promovida por **PRODIAGNOSTICOS IPS (Demandante de la acumulación)**, a través de apoderada judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante auto que antecede este despacho judicial impartió decisión declarando parcialmente avante la objeción que frene a la liquidación del crédito allegada por el demandante (de la acumulación) formuló el apoderado judicial de la IPS UNIPAMPLONA, lo que invitó a la modificación de la misma por las razones jurídicas allí expuestas.

Vemos que manifestando su inconformidad con lo allí decidido, el apoderado judicial de la parte demandada, en oportunidad formuló recurso de APELACIÓN en contra del aludido proveído (fechado del 1 de febrero de 2022), el cual se concederá EN EL EFECTO DIFERIDO para que se dirima lo pertinente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia, por resultar viable habida cuenta que existe norma especial que así lo establece, puntualmente el Numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. que enseña:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, ordénese que por secretaría se proceda con la remisión pertinente previo el traslado que la ley rige ante estos eventos. Déjese constancia de estas actuaciones al interior del expediente.

Finalmente, se observa solicitud de fecha 7 de febrero de 2022, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante (del expediente principal) invoca la figura de adición del proveído de fecha 01 de febrero de la citada anualidad, trayendo como argumento de ello que se omitió por el despacho judicial resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito (principal) que allegó mediante memorial de fecha 22 de enero de 2022.

Pues bien, refiriéndose el despacho a la figura de adición se tiene que dicha figura se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P., la cual fue instituida ante eventos en los cuales el juez omite pronunciarse “sobre cualquiera de los extremos” o “sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 2016-00242

Cuaderno Acumulación

pronunciamiento”, lo que al armonizarse con el caso particular invita a concluir que en efecto le asiste razón al apoderado judicial solicitante en que no existió de por medio pronunciamento frente a su liquidación del crédito (allegada para el cuaderno principal) razón por la cual la misma se decidirá en el cuaderno correspondiente, dado que su trámite desde la óptica del manejo procesal debe darse allí, lo que implica que no se torne plausible la figura de adición invocada, pues la misma resultaría prospera si la omisión repercutiera precisamente el decisión emitida y como vimos no fue así.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada IPS UNIPAMPLONA frente al proveído de fecha 1 de febrero de 2022 (proferido dentro del presente cuaderno de acumulación) en el EFECTO DIFERIDO, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición invocada por el apoderado judicial de la parte demandante (del proceso principal), en cambio **precítese que la decisión relacionada con la actualización de la liquidación de su crédito será tramitada en el CUADERNO PRINCIPAL.** Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a52a707af7a9555f5dc74aae0d1047e9d0c45312552d7cbf2a48e6dd03381**
Documento generado en 18/03/2022 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia, propuesta por **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERNESTO MORA PEÑARANDA** y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído del 6 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 06 de diciembre de 2021 este despacho judicial entre varios aspectos reconoció para todos los efectos como acreedora hipotecaria a la persona jurídica COVINOC S.A. y en tal sentido de conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordenó su citación al presente litigio, requiriéndose para ello a la parte demandada so pena del Desistimiento Tácito, bajo la modalidad de lo establecido en el Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., a la vez que se le requirió que allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aludida sociedad.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en oportunidad recurso de reposición y en subsidio el de apelación trayendo como argumentos concretos al respecto que el acreedor hipotecario es única y exclusivamente quien figura como tal en el Registro de Instrumentos Públicos en la medida que la hipoteca de bienes inmuebles es un negocio jurídico solemne, condición que a su consideración solo la ostenta quien aparezca bajo tal denominación en el citado documento.

Precisa que del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. se colige como requisito para admisibilidad de la demanda, allegar un certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos el cual aportó en su momento y del que emergía que la acreencia hipotecaria figuraba en favor del BANCO AV VILLAS a quien procedió a citar en su momento dada las solemnidades que precisamente contempla la hipoteca, resultando a su consideración indiferente para este juicio las negociaciones de carácter crediticio que haya efectuado la misma.

Finalmente, expuso su inconformidad frente a la advertencia del Desistimiento Tácito, señalando que resulta improcedente su efectucción en el mismo numeral contentivo de la orden judicial, trayendo a colación el pronunciamiento que en este sentido emitió el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TRASLADO DEL RECURSO

Del anterior recurso vemos se efectuó el traslado correspondiente de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de fecha 23 de febrero de 2022, sin que en los términos correspondientes, hubiere existido pronunciamiento alguno de las demás partes del proceso.

Puntualizado lo anterior, pasará el despacho a la resolución del presente recurso, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, vuelve el despacho necesariamente a recabar en el contenido del proveído recurrido, para determinar la viabilidad del recurso, advirtiéndose desde ya que en principio el mismo se tornaría improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P por cuanto en el auto atacado se dirimió un recurso, sin embargo, al haberse definido en aquellos nuevos puntos de derecho, el mismo se torna viable a las voces de lo establecido en el inciso cuarto *ibídem*.

Bien, descendiendo al análisis argumental de la parte recurrente, se tiene que en efecto le asiste razón al señalar que es AV VILLAS la Acreedora Hipotecaria registrada en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, así como el hecho de que respecto de la aludida entidad adelantó las gestiones de notificación pertinentes como emana del contenido del expediente digital; situaciones que en principio prometerían el cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Sin embargo, se le precisa al recurrente que las diligencias adelantadas no cumplieron el sentido de la norma procesal citada, al punto que se conoce del expediente que la acreedora registrada informó haberse desprendido de dicha acreencia y comunicó de la existencia de la entidad que ostenta tal beneficio en la actualidad; y esta última a su vez comunicó que la acreencia se encuentra en cabeza de COVINOC S.A., siendo entonces pertinente lograr convocar a quien funge en esta condición, indistintamente del tenor literal de la norma, cuando se conoce por el despacho y las partes como se advirtió, que tal acreencia no figura en la actualidad en favor de AV VILLAS.

Y es que lo anterior no debe significar que se quiera imponer por el despacho tal evento, en cambio sí debe entenderse que la finalidad de la norma frente a citar acreedor hipotecario no es otra que comunicarle del estado actual del inmueble, puntualmente colocarle de presente la solicitud que respecto del bien (otorgado en garantía) de su crédito se está adelantando por el poseedor que anuncia tener derecho sobre él, resaltándose que aunque la norma no especifique dicho fin, en armonía con las demás disposiciones que “protegen” la acreencia hipotecaria no podría entenderse que es otra, resaltándose que tal llamado no es precisamente para que haga valer su derecho en esta misma cuerda procesal, pues sabido es no que no resultan compatibles, sino *itérese*, es para que conozca a ciencia de la situación jurídica del inmueble y conforme a su interés adelante las acciones que le corresponden.

Ref. Verbal de Pertenencia

Rad. 54-001-31-53-003-2017-00240

Decide Recurso y otros

Bajo este entendido, no le asiste razón a la parte demandante de atribuir que únicamente el deber que le incumbe es el de desplegar la notificación del acreedor hipotecario que figure registrado que es el que podría entenderse derivado de la publicidad registral que cumple el folio de matrícula, sino que debe extenderse a la realidad procesal, en aras de respetar las garantías que la ley dispuso a quienes decidió convocar al proceso de pertenencia.

Es por lo anterior que no habrá lugar a reponer la decisión atacada en este sentido.

Ahora, en lo que atañe al argumento de inconformidad relacionado con el requerimiento de notificación de la acreedora hipotecaria bajo la carga temporal establecida en el Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., debe decirse que en efecto le asiste razón en este sentido, pues sobre ello en Sentencia C-173 del 2019, la Honorable Corte Constitucional estudió de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y en ella definió lo siguiente:

*“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente;** (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia** y (ii) **el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.** Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

*“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada **el legislador previó** que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, **debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días.** De esta manera, **se estimula** a la parte procesal concernida **a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.** Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, **sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.**”*

*[...] El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, **la congestión procesal, las dilaciones prolongadas** y la **incertidumbre** de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”*

Por otro lado, expuso la Honorable Corte Constitucional apartes más adelante que:

*“...no pretende pasar por alto que existen otras **“sanciones procesales”** e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de **“sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”**, según lo que refiere el accionante, o **la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso.** Estas últimas, sin embargo, son instituciones que **no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos,** así como tampoco contribuyen de forma relevante para **la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia,** por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollo en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser*

Ref. Verbal de Pertenencia

Rad. 54-001-31-53-003-2017-00240

Decide Recurso y otros

decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, **si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento táctico produce los mejores resultados**. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.

Y Concluye la máxima corporación de lo constitucional que:

“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas”.

De todo lo anterior, se extrae con claridad meridiana, que el legislador al momento de avivar la figura jurídica denominada “desistimiento tácito”, lo hizo no solo como parte de una especie de sanción a la inoperancia de las partes en disputa dentro de los procesos judiciales, sino que también fue creada en virtud de atender la congestión que indudablemente atañe a todos los Despachos Judiciales del país; por otro lado, también es evidente que en el caso previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que es la que ocupa el caso en concreto, la misma no opera sin la plena advertencia emanada del operador judicial a la parte que actúa con decidía.

Conforme a lo que precede, se debe señalar en este punto, que ciertamente comparte la suscrita la posición adoptada por el recurrente, en lo que tiene que ver con que el requerimiento a la desatención de la parte, se debe realizar de manera previa al decreto mismo de la figura jurídica atrás reseñada, y con ocasión a una inoperancia en sus deberes legales, verbigracia, cuando transcurre un determinado lapso de tiempo, sin que cumpla alguna carga que le competa, siendo necesaria la intromisión del director del proceso para hacer que se percate de su actitud omisiva y la remedie, so pena de la aplicación de las consecuencias jurídicas inmersas en la normatividad antepuesta.

Corolario a lo antedicho, se esclarece en esta oportunidad, que se incurrió en una actuación que no guarda relación con lo esbozado, pues si se tiene en cuenta la orden iba encaminada a la notificación del acreedor hipotecario que fue informado recientemente, siendo dable únicamente ordenar la actuación sin requerimientos del orden como el que se hizo.

Para darle un mejor cimiento a lo anterior, resulta pertinente advertir lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, quien en un proceso radicado bajo el número 05-001-31-03-006-2017-00671-01, resolvió un recurso de apelación que guardaba similares características con el que hoy ocupa nuestra atención, haciendo énfasis en que:

*“Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que **el requerimiento que so pena de terminación que se había realizado resultaba prematuro**, se reitera, **por no mediar incumplimiento de la parte requerida**, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, allí si procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.*

*Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo **imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga**, pues se espera por lo menos que la parte **tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal***

Ref. Verbal de Pertenencia

Rad. 54-001-31-53-003-2017-00240

Decide Recurso y otros

carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada.”

Lo anterior, invita a **reponer parcialmente** el Numeral TERCERO del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, **únicamente** en el sentido de que el requerimiento allí impuesto NO conlleva la advertencia (efectos y términos) de la sanción procesal establecida conforme al artículo 317 del C.G.P., manteniéndose en lo demás el aludido proveído.

Finalmente en lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el mismo resulta sea eminentemente taxativo lo que implica que su procedencia se encuentra delimitada a las posibilidades establecidas en el artículo 321 del C.G.P. y a las normas especiales, no avizorándose que los eventos aquí impugnados se enmarquen en disposición normativa alguna, lo que hace a todas luces que su invocación se torne improcedente y así se declarará en la parte motiva de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el Numeral TERCERO del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, únicamente en el sentido de que el requerimiento allí impuesto no conlleva la advertencia de la sanción procesal establecida conforme al artículo 317 del C.G.P., manteniéndose en lo demás el aludido proveído. Lo anterior, por lo motivado en el presente auto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en tanto el mismo resulta improcedente, tal como se advirtió en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0abfb1f1ac4dc2eec39e30e116e8d1b853a553332024a99603a14f8ef92c8c4**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2017-00278**-00 promovida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, contra **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en los oficios Nos. GS-2021-109386/SUBIN-GOCRI-1.9 del 24 de noviembre de 2021 y GS-2021-110939-SETRA-UNITR 1.1. del 25 de noviembre de 2021, provenientes de la SIJIN y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, allegados al correo institucional del despacho respectivamente el 24 y 29 de noviembre de 2021, se agregarán al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios Nos. GS-2021-109386/SUBIN-GOCRI-1.9 del 24 de noviembre de 2021 y GS-2021-110939-SETRA-UNITR 1.1. del 25 de noviembre de 2021, provenientes de la SIJIN y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, allegados al correo institucional del despacho respectivamente el 24 y 29 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bec05fd8d5861a4929c4935bee9b85899f4e0bc4943a0f5f01e9bc0937b481**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante el Oficio No. 2021-2401 del 23 de noviembre de 2021 este mismo despacho judicial, comunicó con destino al procedo de la referencia que aquel trámite de reorganización adelantado por la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA se terminó con ocasión del Desistimiento Tácito decretado mediante proveído de fecha 02 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior del caso resulta AVOCAR nuevamente el conocimiento del asunto.

Ahora, en atención a que existe solicitud de continuación del proceso de manos del apoderado judicial de la parte demandante, como emerge del correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021 a las 4:14 pm, y atendiendo a que de la observancia del expediente emerge que la etapa procesal no era otra que la de ejecución, se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que allegue con destino a este proceso: (i) Los Folios de Matricula Inmobiliaria (ACTUALIZADOS) de los bienes inmuebles distinguidos con los Números 260-234338, No. 260-99469 y No. 260-156059 (objeto de hipoteca) con el fin de rectificar la vigencia de la orden de embargo en su momento impartido.

Así mismo se requerirá tanto al DEMANDANTE como a la PARTE DEMANDADA a efectos de que alleguen los avalúos de los bienes seguidos en esta ejecución (en forma ACTUALIZADA), en atención a que los obrantes al expediente digital, datan de aproximadamente 4 años atrás. Lo anterior en virtud de las garantías que a la suscrita le corresponde resguardar frente al valor de los bienes objeto de subasta y en aras de garantizar el derecho de igualdad de las partes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR nuevamente el conocimiento del asunto referenciado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que allegue con destino a este proceso: (i) Los Folios de Matricula Inmobiliaria (ACTUALIZADOS) de los bienes inmuebles distinguidos con los Números 260-234338, No. 260-99469 y No. 260-156059 (objeto de hipoteca) con el fin de **rectificar** la vigencia de la orden de embargo en su momento impartido.

TERCERO: REQUERIR tanto al DEMANDANTE como a la PARTE DEMANDADA a efectos de que alleguen los avalúos de los bienes seguidos en esta ejecución (en forma

Ref.: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00351-00

ACTUALIZADA), en atención a que los obrantes al expediente digital, datan de aproximadamente 4 años atrás. Lo anterior en virtud de las garantías que a la suscrita le corresponde resguardar frente al valor de los bienes objeto de subasta y en aras de garantizar el derecho de igualdad de las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b306e2075b97909f1c76f65144cada72733ae954465aa2697f81a907e72883de**

Documento generado en 18/03/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2018-00062-00** seguido por el señor **EDUARDO PADILLA PORTILLA** actuando en nombre propio, en contra de los señores **WILLIAN BARRIOS PERICO y JUANA ISABEL JURE MUÑOZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, se encuentra memorial allegado el día 01 de febrero de 2022 (4:58 PM), por el señor demandante **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluyendo los conceptos de capital, intereses y costas del proceso junto con el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del mismo.

Frente a dicha solicitud, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por el mismo ejecutante quien actúa en causa propia.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto; así mismo, partiendo del hecho de que en el caso concreto el proceso se encontraba suspendido en lo que respecta a la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ, en virtud al trámite de negociación de deudas ante el Operador de Insolvencia doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, resulta procedente entonces informar al antes mencionado acerca de la terminación que aquí se decreta para lo que considere pertinente.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas de embargo y secuestro contenidos en el proveído de fecha 13 de abril de 2018 (folios 38 al 40 del archivo 001 del expediente digital); como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, sería del caso proceder al levantamiento de las mismas, si no se observase que existe nota de remanente en este trámite efectuada mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (folio 192 ibídem) y comunicada mediante oficio No. 2019-0155 del 25 de enero de 2019 al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta el cual decretó el embargo de los bienes que se desembarquen como se está presentando en esta situación (folio 218 ibídem); razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P., dicho bien inmueble objeto de ejecución en este trámite, habrá de considerarse embargado por el Juzgado en mención, debiéndose en ese sentido remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro practicadas al interior de este proceso al mencionado bien inmueble, para que surtan los efectos a que hubiere lugar en el proceso ejecutivo que se tramita en dicho Despacho Judicial; agregándose a ello que por tratarse de un bien sujeto a registro, de igual forma habrá de comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que el embargo continuará en el proceso ejecutivo radicado No. 2017-00830 seguido en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta. **Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.**

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí resuelto al Operador de Insolvencia doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, para lo que considere pertinente al interior del trámite de negociación de deudas que adelanta la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ.

TERCERO: PÓNGASE DISPOSICIÓN del Juzgado Octavo Civil Municipal dentro de su proceso radicado bajo el número 2017-00830, las medidas cautelares que reposan al interior de la presente ejecución, específicamente el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92344, previa revisión por parte de Secretaría, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Conforme a lo anterior, por Secretaría REMÍTASE copia de las diligencias de embargo y secuestro practicadas al interior de este proceso al mencionado bien inmueble, para que surtan los efectos a que hubiere lugar en el proceso ejecutivo que se tramita en dicho Despacho Judicial bajo radicado No. 2017-00830; todo lo anterior por lo expuesto en la parte motiva. **Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue**

CUARTO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándosele que el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92344, continuará en el proceso ejecutivo radicado No. 2017-00830 seguido en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue**

QUINTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64efd57e4461751e3a9f7301d6a664772ce3e2b8f96c326568201c6c23aa1cda**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021 (11:58 AM), se allega por parte de la Oficina Judicial de la Rama Judicial, el traslado de una solicitud incoada por parte del Doctor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO, en la que se peticionaba se emitieran las respectivas directrices por parte de la administración judicial, para que se pudiese llevar a cabo la diligencia de remate en el proceso de la referencia.

Al respecto, se ha de señalar que si bien es cierto dicha petitoria se encontraba dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no lo es menos que la motivación del petente no resulta ser otra, sino que en el caso concreto se lleve a cabo la diligencia solicitada, es por lo anterior que este Despacho entra a resolver la viabilidad de la misma, no sin antes poner de presente las siguientes consideraciones.

Bien es sabido que, la transición al mundo digital a la que se ha visto sometida la administración de justicia, ha impuesto en los diferentes litigios que cursan en los juzgados del país, atrasos en la realización de ciertas diligencias, las cuales, en la antigua normalidad, se llevaban a cabo de forma más “sencilla”, encontrándose dentro de las mismas, las audiencias de remate como la que hoy se nos peticiona por parte del extremo activo del litigio.

Es por lo anterior, que en aras de perfeccionar un trámite digital, el cual resultaba ser completamente desconocido hasta hace unos meses por parte de la Rama Judicial, se han venido expidiendo diferentes directrices al respecto, las cuales han mutando a medida que se van evacuando dichas diligencias, por lo que con el paso del tiempo se han presentado vicisitudes que se han ido perfeccionando de a poco con cada decisión adoptada por parte de los Consejos de la Judicatura, lo que ha forjado un trámite de remate transparente, y garantista para con los intervinientes de la audiencia, y las partes de los diferentes litigios.

Directrices que comenzaron con la expedición de la Circular DESAJCUC20-217, de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual El Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca y La Dirección Seccional de Administración Judicial del Norte de Santander y Arauca, pusieron a disposición del público en general el protocolo adoptado para llevar a cabo las diligencias de remate, a través de medios digitales en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-

11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20- 180 y CSJNS20-218 de nuestro Consejo Seccional.

En dicho protocolo inicialmente adoptado por la administración de este Distrito Judicial, se dividió la diligencia de remate virtual en 4 etapas, siendo las mismas las siguientes:

1. SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DEL REMATE
2. PUBLICACIÓN DEL REMATE
3. PRESENTACIÓN DE POSTURAS DE REMATE
4. CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE

Debiendo entonces centrarnos específicamente en la tercera etapa, es decir la presentación de posturas, pues se podría decir que ha sido una de las etapas que más se ha visto sometida a los cambios que han generado el retardo en el tiempo de la celebración de las audiencias de remate, pues hasta ese punto, se estableció que las posturas debían presentarse a través del correo electrónico del Despacho.

No obstante lo anterior, posterior a dicha directriz, se expidió el Acuerdo PCSJA21-11840, de fecha 26 de septiembre de 2021, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los Despachos Judiciales y dependencias administrativas, medidas dentro de las cuales se incluyeron nuevas directrices para llevar a cabo las audiencias de remate, indicándose en su artículo 13º que si bien la celebración de la audiencia se realizaría de forma virtual, la recepción de las posturas para ella, tendría que ser coordinada por el funcionario judicial a cargo de la diligencia, con la Dirección Seccional, debiendo hacerse de forma **física** la entrega de los sobres sellados para garantizar las confidencialidad de la oferta.

Con lo anterior, se cambió el panorama del recepcionamiento de las posturas, siendo por ese motivo que se expidió la Circular No 126, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, comunicó entre otras cosas, que se estaría a la espera de las directrices que sobre el particular iría a disponer la máxima corporación de la judicatura.

Consecuente a lo que precede, este Despacho Judicial mediante proveído del 03 de septiembre de 2021, se abstuvo a fijar una fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del presente trámite, pues a esa data ninguna directriz se había adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura para darle cumplimiento a lo anteriormente referenciado.

Ahora, mediante la Circular DESAJCUC21-82, de fecha 16 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, dispuso que al tener en cuenta que se privilegia el uso de las herramientas tecnológicas en los que haceres judiciales, se continuarían recibiendo **de forma virtual** por los canales de atención dispuestos las posturas de los remates; sin embargo, dicha directriz sufrió nuevamente un cambio cuando a través de la Circular DESAJCUC21-84, del 27 de septiembre de 2021, esa misma autoridad dispuso un nuevo procedimiento para que la recepción de dichas posturas se hicieran de **forma física**, y con ello darle cumplimiento al ya mentado Acuerdo PCSJA21-11840 de 26/08/2021, procedimiento el cual consistía en lo siguiente:

- *Los sobres sellados con las posturas de remate se entregarán físicamente en cada despacho en donde, guardando las medidas de bioseguridad correspondientes, utilizarán los medios de custodia y confidencialidad de los sobres que venían utilizando antes de entrar en vigencia la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2021.*
- *Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al despacho correspondiente, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.*

Por lo que hasta ese punto se podría decir que ya se tenían claras las directrices para llevarse a cabo las diligencias de remate, y las etapas que la misma conlleva, lo que incluye la de presentación de las posturas; no obstante lo anterior, encontramos que mediante la Circular No 164, de fecha 19 de noviembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, comunicó a los Despachos Judiciales que El Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC21-26, mediante la cual informa que ha diseñado el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Procedimiento dentro del cual podemos observar que lo que atañe a la presentación de las posturas, cambio nuevamente respecto de la última ordenanza comunicada, pues allí se dispuso que las mismas deben remitirse de **forma digital**, legible y debidamente suscrita, y que, permanecerían bajo custodia del juez, **en el buzón digital del Despacho**, lo que en otras palabras nos permite inferir que se retomó nuevamente a la virtualidad total del trámite.

Finalmente, encontramos que mediante la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, informa que *“constituyó una Mesa de Trabajo con el equipo técnico del nivel central para determinar las bondades de cada aplicativo y establecer si el que tenía nuestra seccional cumplía con los requisitos señalados en la mencionada circular, concluyendo que el aplicativo de subasta virtual diseñado y estructurado localmente cumple la referida circular, habida cuenta de las semejanzas en el diseño y parámetro establecido en los protocolos de ambos procedimientos de remate.”*, llegando a la conclusión de que *“para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, **dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 (...)**”*

Lo hasta acá narrado, se pone de presente a las partes, para dar a conocer los diferentes cambios que se han originado en torno a la celebración de este tipo de diligencias, y además lo que ha generado los retrasos e imposibilidades que se han presentado para que se lleve a cabo de forma correcta la respectiva audiencia, todo ello en pro de realizarla respetando cada una de las garantías que le asisten, no solo a las partes en contienda, sino a los terceros que pretendan participar del remate.

Dicho lo anterior, y partiendo del hecho de que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-87804, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud se encuentra debidamente embargado como puede observarse del folio 129 del archivo 001, donde en la anotación 11 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 210 del mismo archivo, y avaluado tal de acuerdo a lo decidido en proveído adiado el 03 de septiembre de 2021 (archivo "008AutoDecideAvaluo-NoRemate").

Por lo anterior, se fija el día **29 de abril de 2022, a las 8:am**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado en la Diagonal Santander Av. 4E Local 104 Edificio El Nisperal Urbanización Rosetal, con matrícula inmobiliaria 260-87864, de propiedad de LA SOCIEDAD GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.

Inmueble el cual fue avaluado por la suma total de Mil Doscientos Cinco Millones Ciento Doce Mil Pesos (\$1.205.112.000), y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Millones Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (\$482.044.800) equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma lifesize.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición de cada inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso. También deberá allegarse el aviso que se realice en el diario de manera virtual.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo

archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el link de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a N° 260-87864, de propiedad de LA SOCIEDAD GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7638516bd8ec3485b76f312fd4dddad7a331bac23a767043b866fbfb2e772daa**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Tenencia radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2018-00220-00** seguido por **el BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial**, en contra de **YOVANNY JOSE MELENDEZ DÍAZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, se encuentra memorial allegado el día 31 de enero de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de los cánones de arrendamiento adeudados como obligación derivada del contrato de leasing habitacional objeto del presente trámite, incluyendo los conceptos de capital e intereses (archivo 007 del expediente digital)

Pasando al estudio de dicha solicitud, debe recordarse que la naturaleza del proceso que nos acoge, es un proceso verbal de restitución de tenencia, seguido bajo las disposiciones de los artículos 384 y 385 del C.G.P. tal como se señaló en el auto admisorio de la presente demanda, trámite que se imprimió atendiendo precisamente a las pretensiones inmersas en el libelo accionario, en donde se solicita la restitución del inmueble objeto por incumplimiento del contrato bajo la denominación de leasing habitacional (folio 4 de archivo 001 del expediente digital).

Así las cosas, resulta evidente concluir que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no resulta procedente en este trámite, toda vez que la pretensión de la demanda no era la ejecución de cancelación de sumas de dinero en virtud de los cánones de arrendamiento adeudados, -lo cual si resultaría viable dentro de un proceso ejecutivo- sino itérese, la restitución o entrega del inmueble objeto derivado de un incumplimiento contractual; por tanto si el fin último es la terminación del proceso, sería del caso adecuar la solicitud presentada bajo una de las causales de terminación anormal del proceso cual vendría siendo el desistimiento de las pretensiones de que trata el artículo 314 del C.G.P.

No obstante lo anterior, remitiendo la mirada al expediente, se denota que el presente proceso cuenta con sentencia anticipada del 31 de octubre de 2018 donde se ordenó la entrega del bien inmueble objeto por parte del señor demandado en favor de la entidad financiera demandante (folio 78 y ss ibídem), situación que imposibilita igualmente siquiera llegar a pensar en una viabilidad a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, pues ha de rememorarse que dicha figura solo aplica siempre y cuando **“no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”** como se dispone en el primer inciso del referido artículo 314 del estatuto procesal que regula dicha figura; debiéndose señalar igualmente que posterior a dicha sentencia, mediante auto del 06 de abril de 2019 (folio 80 ibídem) se resolvió archivar el proceso en virtud de que no se había presentado alegación alguna respecto a la entrega del bien inmueble, sin embargo previa solicitud realizada en ese sentido por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, se terminó ordenando el desarchivo del proceso junto con la comisión para la diligencia de la entrega del mismo, librándose el respectivo oficio como se observa en folios 85 y siguientes del archivo 001 del expediente.

En consecuencia, con la finalidad de atender de fondo la solicitud en comento y ante la manifestación de la solicitante que pese al despacho comisorio emitido, no ha materializado la entrega del inmueble en virtud del pago realizado sobre los cánones adeudados por el demandado (archivo 006 del expediente); y partiendo del hecho de que recae en la voluntad del demandante la ejecución o no de la sentencia dictada en su favor, siendo aquel el único

auto del 14 de junio de 2019, -puesto que en lo que concierne a este Juzgado ya se resolvió a cabalidad el litigio-, resulta procedente acceder a la solicitud de la entidad bancaria, bajo el sentido de que se ordenará el ARCHIVO provisional del presente expediente, dejándose constancia de ello en los libros y en el sistema siglo XXI.

Finalmente, en lo que hace a la solicitud de garantías debe indicarse a la apoderada de la parte demandante que como quiera que se itera no estamos en presencia de un proceso ejecutivo, pues no existen garantías, no hay lugar a atender su petición.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de **ARCHIVAR** provisionalmente el expediente del presente proceso, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a642d1620335bf7aca0b2dd4d80e32ad43d829b91a79fb2f45fb72a9605b1781**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2018-00225**-00 propuesto por **MARIA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto adiado del 27 de enero del 2022, este despacho resolvió oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, Consorcio Sim – Contrato 071/2007 para que procediera al levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el Registro del vehículo automotor de placas DD0-982 de propiedad del demandado FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO, previa aclaración realizada sobre el destinatario de dicha orden de levantamiento de medida efectuada dentro de la providencia del 26 de agosto del 2021.

Al respecto, se recibió memorial por parte de la mencionada Secretaría en fecha del 11 de febrero de la anualidad, en el que manifestó que en atención a la providencia del 27 de enero de 2022, una vez consultado su archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA), se evidenció que para el vehículo automotor de placa DDJ982, no existe medida cautelar dentro del proceso adelantado en este Despacho.

Por tanto, y partiendo de tal información, resulta pertinente nuevamente oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, Consorcio Sim – Contrato 071/2007 en el sentido de requerirla a fin de que allegue acreditación de dicha información, con el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por dicha entidad, sobre el automotor objeto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, CONSORCIO SIM – Contrato 071/2007 para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por dicha entidad, a fin de acreditar lo informado en el memorial allegado del 11 de febrero de 2022, sobre el estado del vehículo automotor de placas DD0-982 de propiedad del demandado FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO identificado con la CC. No. 13.487.061. *Líbrese el respectivo oficio.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b1f159e255bbbeef6584e1d4197af24ddd9885537aa10fa55cf6674af427f**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS contra JORGE APARICIO LAGUADO Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 09 de octubre de 2021, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, por medio de la cual acredita la comunicación enviada a la señora ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO en su condición de apoderado de la demandante señora ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR para que proceda a designar nuevo apoderado. Y en respuesta a la petición de la sentencia REMITASELE el expediente digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b9c6570aa433db2b60d450c2919b3e8a58ba1366f4f39363fdb214b10bef4c6**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00093-00 propuesta por YONI JESUS ALVERNIA VEGA, actuando a través de apoderado judicial en contra de ALVARO ANDREA SANABRIA DUARTE.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que en la liquidación presentada en cuanto a los intereses moratorios respectos del total de las tres letras de cambio báculo de ejecución, desconoció que al momento de librarse mandamiento de pago los mismos se liquidaron desde el 16 de abril hasta el 27 de marzo de 2019, por la suma total de \$60.000.000, es decir \$20.000.000, por cada título valor, luego no es dable que pretenda liquidar las obligaciones nuevamente desde el 16 de abril de 2018, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL TOTAL LETRAS	\$300.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de abril de 2018 al 27 de marzo de 2019)	\$60.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 28 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2022)	\$232.916.750.00
TOTAL	\$592.916.750.00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUANTA PESOS M/CTE (\$529.916.750,00)** a corte del 31 de enero de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2019-00093-00

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de febrero de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b4f5bbd9ac62b65d75701cb2bdb0c092b9d6bccad860de317493afaed8759**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
Ddte	DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA
Ddos	SODEVA LTDA y demás personas indeterminadas
RAD	54-001-31-53-003-2019-00135-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda a la totalidad de los demandados, según la diligencia de notificación personal de la sociedad demandada vista a folio 344 del archivo 001, y la comunicación de notificación realizada por el Despacho el 04 de noviembre de 2021, al curador ad-litem designado para las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, frente a la cual se observa la respectiva contestación de demanda.

Por tanto, y toda vez que no había sido objeto de análisis, deberá tenerse por contestada la demanda en término, pues la notificación al curador ad-litem se entendió surtida el 9 de noviembre de 2021, allegando contestación de demanda en fecha del 23 de noviembre de 2021, cuando tenía como fecha límite para ello hasta el día 09 de diciembre del mismo año. Aunado a lo anterior, ha de resaltarse que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo "028FijacionLista", del expediente.

Establecido lo anterior y cumplido lo señalado en el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P. rector de este proceso, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio; por lo que resulta procedente dar trámite a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante relativo a fijación de la práctica de la audiencia como lo dispone el segundo inciso del numeral 9° del mentado artículo 375, y por ende se pasará a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar**

también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado personalmente al curador ad-litem de las personas indeterminadas en este proceso, el día 09 de noviembre del año 2021, como se determinó en anterior párrafo, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 09 de noviembre del año 2022; debiendo dejar constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído, procediéndose desde ya a efectuar la prórroga de la instancia en 6 meses más, esto es, hasta el 9 de mayo de 2023, debido a la cantidad de memoriales que en razón al virtualidad se están recibiendo, los cuales hay que depurar aunada al aumento que en razón al Decreto 806 de 2020 se impuso a la secretaria del despacho, así como a la existencia de las acciones constitucionales.

Finalmente y concomitante a todo lo anterior, dado que no obra en el expediente respuesta alguna por parte de las entidades sobre las cuales se ordenó oficiar mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 (archivo 008 del expediente digita) para que informaran si con ocasión al bien objeto de este trámite judicial se adelanta proceso de restitución de tierras; dada la relevancia de la obtención de dicha información para conocer la situación actual del inmueble objeto de este proceso, se resolverá para que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden emitida y se libren efectivamente los respectivos oficios a dichas entidades a fin de que se manifiesten sobre lo requerido, añadiéndose la lista de los oficiados, a los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Cúcuta para el mismo efecto. Se requiere a la Secretaria para que esté al tanto de la consecución de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 09 de noviembre de la presente anualidad. **PRORROGUESE** el termino para definir la instancia hasta el 9 de mayo de 2023, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal para tal fin, la presente demanda por parte del defensor público de las personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del auto del 30 de septiembre de 2020, **OFÍCIESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, al TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, para que informen si con ocasión al bien objeto de este trámite judicial, se adelanta proceso de restitución de tierras, debiéndose indicar sobre la anotación que se plasma en el registro especial de la Oficina de Instrumentos Públicos y remitir con la petición copia del mismo. Para tal efecto, líbrense los respectivos oficios en tal sentido, individualizando en debida forma el inmueble. Se requiere a la Secretaria para que esté al tanto de la consecución de lo solicitado

CUARTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **19 y 20 del mes de mayo de 2022, desde las ocho de la mañana.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

QUINTO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

SEXTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA (FOLIO 304 DEL ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Declaración Extraprocesal 452 de la Notaria Sexta de Cúcuta. Folios 5 al 6.
- Plano de ubicación del predio. Folio 7.
- Recibos de pagos de impuestos, Servicios Públicos, Etc. Folios 8 al 14.
- Certificado de Folio matrícula inmobiliaria 260-41566 mayor extensión. Folios 23 al 295.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta de Sodeva Ltda. Folios 296 al 300.

- Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio No. 2602019EE02422. Folio 324.
 - Certificado Catastral del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 260-41566. Folio 325.
- 1.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de las ciudadanas ELSA CORREA ALMEIDA, y CRUZ ELINA VELANDIA BOADA, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de las mencionadas a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.
- 1.3. Interrogatorio de Parte:** ACCÉDASE al interrogatorio del señor HENRY PATIÑO PINZON en su calidad de Representante Legal de la demandada SODEVA LTDA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia
- 1.4. Inspección Judicial:** DECRETESE la práctica de inspección judicial solicitada por la parte, además de ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 en concordancia con el artículo 236 ambos del estatuto procesal, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. Ahora, como quiera que dentro de la petición del decreto de esta prueba, se solicitó igualmente la intervención de perito para que se dictaminara sobre puntos específicos señalados en los literales D) y E) del acápite de pruebas de la demanda, por considerar pertinente esta juzgadora la intervención de perito, partiendo de las circunstancias especiales del inmueble a usucapir, igualmente el perito deberá identificar el bien de mayor extensión y el de menor extensión pretendido e igualmente deberá concluir si el bien objeto a usucapir se encuentra dentro del bien de mayor extensión, dando las explicaciones del caso. PROCEDÁSE a designar al Ingeniero Rigoberto Amaya de forma inmediata y REQUIERASELE para que en el término de cinco días siguientes allegue el informe escrito que dé cuenta de su concepto. Por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, informándole la fecha y hora para efectuar la diligencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SODEVA LTDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. FOLIOS 350 DEL ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de liquidaciones de impuestos prediales. Folios 356 al 357 del archivo 001.
- Volante de Sodeva Ltda promocionando jornadas de legalización de predios. Folios 358, 365, 366, 369 ibídem.
- Listado de personas registradas en las ferias de titulación de terrenos. Folios 359 al 360 ibídem.
- Certificación de director de programa radial de la difusión de mensajes sobre la legalización de terrenos ante SODEVA LTDA. Folio 371.
- Demás documentales vistos de folio 361 al 382 del archivo 001.

2.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandante DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ, ELSA CORREA ALMEIDA, y CRUZ ELINA VELANDIA BOADA, sobre los hechos que se debaten al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2.4 Oficios: ACCÉDASE a OFICIAR a Centrales Eléctricas S.A. E.S.P. para que informe el usuario registrado en la factura de servicio No. 102788490-0. Igualmente a Aguas Kapital S.A. E.S.P. para que informe todo lo relacionado con el usuario registrado con el medidor 10052730 de la avenida 17#12-19 Barrio Toledo Plata y finalmente a Gases del Oriente S.A. E.S.P. para que informe todo lo relacionado del usuario registrado con el código 92038.

Para lo anterior SE REQUIERE al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante dichas entidades a fin de lograr la incorporación de dicha prueba

en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Por secretaría también OFÍCIESE a las entidades Centrales Eléctricas S.A. E.S.P., Aguas Kapital S.A. E.S.P. y Gases del Oriente S.A. E.S.P.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL EN ARCHIVO 026 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Manifestó dentro de su contestación de demanda que no tiene pruebas que aportar ni solicitar para su práctica.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

OCTAVO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOVENO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

DÉCIMO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af3dca595b35413c2855b3230efdb8397a0b5ceb7db6fa87e8e3801e5c70aa2**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00157-00** promovida por **ANDREA ZUREK DE ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO OCCIDENTE DE	07/03/2022	017	Informan que la demandada DAYANA ANDREA TOLOZA DIAZ no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO OCCIDENTE DE	07/03/2022	018	Informan que el demandado JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO OCCIDENTE DE	07/03/2022	019	Informan que la demandada OLGA LUCIA DIAZ ROMERO no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	07/03/2022	020	Informan que la demandada OLGA LUCIA DIAZ ROMERO no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	09/03/2022	021	Informan que el demandado JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	09/03/2022	022	Informan que los demandados OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CRISTHIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANA ANDREA TOLOZA DIAZ y JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ no tienen vínculo con esa entidad.
SCOTIABANK COLPATRIA	12/03/2022	024	Informan que la demandada DAYANA ANDREA TOLOZA DIAZ no tiene vínculo con esa entidad.

SCOTIABANK COLPATRIA	12/03/2022	025	Informan que el demandado CRISTHIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, no tiene vínculo con esa entidad.
SCOTIABANK COLPATRIA	12/03/2022	026	Informan que la demandada OLAGA LUCIA DIAZ ROMERO, no tiene vínculo con esa entidad.
SCOTIABANK COLPATRIA	12/03/2022	027	Informan que el demandado JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ no tiene vínculo con esa entidad.

Por otra parte, teniendo en la nota devolutiva de fecha 09 de marzo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-96550, allegada al correo institucional del despacho los días 11 y 14 de marzo de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 09 de marzo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-96550, allegada al correo institucional del despacho los días 11 y 14 de marzo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf24519171d969b5adabebde37932a458d9829b9a663cec338114878d406ad28**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal seguido por la señora **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA** heredero determinado del causante **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA**, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que el Doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial del heredero determinado LUIS CARLOS FORERO PARRA, mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 17 de febrero de 2022 (3:37 PM), allega memorial por medio del cual señala que habiendo sido notificada la parte demandada desde el día 8 de agosto de 2019, han transcurrido dos años sin que a la fecha se haya dictado sentencia, razón por la cual solicita se declare la pérdida de competencia por parte de este Juzgado y sea remitido el expediente a la respectiva Unidad Judicial, en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, a fin de evitar futuras nulidades.

Al respecto se ha de señalar en primer lugar, que ciertamente nuestra codificación procesal en su artículo 121 contempla que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un **lapso superior a un (1) año** para dictar sentencia de primera o única instancia”*, estableciendo la norma en cita, que dicho término de tiempo, se comenzará a contabilizar *“**a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.**”*, entendiéndose con ello la notificación de todo el extremo pasivo del proceso.

En ese orden de ideas, olvida el profesional del derecho que conforme lo prevé el artículo 375 del Código General del Proceso, en virtud de la naturaleza misma del proceso de pertenencia, se hace necesaria la comparecencia en el extremo pasivo de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, es decir **las personas indeterminadas**, y si bien es cierto que acierta el libelista al señalar que su poderdante demandado ya se encuentra notificado al interior de este proceso, no resulta menos

cierto que solo hasta el día 6 de diciembre de 2021 se efectuó en debida forma la notificación al curador ad-litem de las demás personas indeterminadas, cumpliéndose así la notificación a la totalidad de los demandados, después de superar los trámites previos necesarios alusivos a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como a la designación final del auxiliar de la justicia ad-litem para las demás personas indeterminadas en este proceso.

Puestas las cosas de este modo, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por parte del Doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, por las razones expuestas, pues se itera, la notificación completa de los intervinientes en este proceso se cumplió el 6 de diciembre de 2021, luego el año para emitir sentencia va hasta el 6 de diciembre de 2022, debiéndose en esta oportunidad de una vez, proceder a realizar su prorroga en 6 meses más conforme deviene del párrafo del artículo 121 del CGP, ello por cuanto, la virtualidad ha generado un aumento de la carga laboral debido a la cantidad de gestiones que deben realizarse en razón a esta modalidad de trabajo, así como también las acciones de tutela existentes.

Ahora, superada dicha solicitud, y partiendo precisamente de la notificación realizada al curador ad-litem, resulta pertinente entrar a decidir al respecto con miras a dar el impulso procesal correspondiente; debiéndose señalar que en efecto por parte de la Secretaría de este Despacho se procedió a la notificación personal al abogado Yudan Alexis Ochoa Ortiz el día 6 de diciembre de 2021, por lo que la misma se tuvo como surtida el 10 de diciembre del 2021, teniendo el profesional antes mencionado como fecha límite para la contestación a la demanda el día 31 de enero de 2022, por tanto, toda vez que allegó la contestación en fecha del 26 de enero de 2022, la misma se entenderá contestada en término para los efectos procesales a que haya lugar.

Finalmente, en vista de que dentro de la contestación de la demanda del señor LUIS CARLOS FORERO PARRA se presentaron excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 en concordancia con el 110, ambos del estatuto procesal, procédase por Secretaría a correr el traslado de dichas excepciones. Una vez cumplido el término para ello, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente a la siguiente etapa procesal. Igualmente por Secretaría remítase el link del expediente digital al apoderado judicial del demandado determinado atendiendo a la solicitud del 02 de marzo de 2022.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia elevada por parte del Doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado personalmente al curador ad-litem de las demás personas indeterminadas en este proceso, y contestada la demanda en término, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PRORROGUE la instancia para emitir sentencia en 6 meses contados desde el 6 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría procédase a correr el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 en concordancia con el 110.

QUINTO: Una vez cumplido el término del traslado anterior, devuélvase el presente expediente para decidir lo correspondiente a la siguiente etapa procesal.

SEXTO: Por Secretaría remítase el link del expediente digital al apoderado judicial del demandado determinado LUIS CARLOS FORERO PARRA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a65d1cbe31d38115ae1a293cbf0b8c9976416611d07cad1b6a226b9fbfbab9**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea promovido por JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA a través de apoderado judicial, en contra de CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 16 de febrero de 2022 como deviene del oficio No. 0084 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 11 de noviembre de 2021, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de septiembre del 2020 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y apelante en esta instancia, por lo anterior este sustanciador fijará las agencias en derecho, en auto separado, para que sean liquidadas por el a quo en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso. TERCERO: En firme el presente fallo remítase al juzgado de origen para lo de su competencia.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO en el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 11 de noviembre de 2021, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de septiembre del 2020 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y apelante en esta instancia, por lo*

anterior este sustanciador fijará las agencias en derecho, en auto separado, para que sean liquidadas por el a quo en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso. TERCERO: En firme el presente fallo remítase al juzgado de origen para lo de su competencia.”

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e6d05924508df65270631222037c9226ac8cdc168e15c38ec0dfbaa32c4b9**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2019-00361**-00 seguido por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, contra **FRANCISCO JAVIER COTE RIATAGA**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de enero de 2022.

Basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 7º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto en el artículo 317 literal e) ibídem, esto es, en el suspensivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, proferido por este Despacho, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769188fb7ea91bc3ecd274fd54e62fa88a1a9cd3e7acc21ee33cf9a0caab57d7**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo singular promovido por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial en contra de **DISTRIPAL S.A.**, **MARGRES S.A.**, y la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Bien, recordemos que mediante proveído del 16 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial decidió no tener como eficaces las gestiones de notificación personal efectuadas por parte del extremo demandante, pero en virtud a que en lo que respecta a **DISTRIPAL S.A.**, y **MARGRES S.A.**, dichas entidades hicieron presencia al interior del proceso, se les tuvo como notificadas por conducta concluyente, y en lo referente a la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, se requirió a la ejecutante para que procediera a realizar la notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta las consideraciones por las cuales se habían declarado ineficaces las notificaciones de las antes mencionadas.

Frente a la decisión adoptada en dicho proveído, la Doctora Luz Pulido mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021 (9:44 PM), eleva recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto considera que las gestiones de notificación realizadas de su parte frente a las demandadas, siguieron los ritos que demandan la Ley procesal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumento de su reparo, señala que la providencia impugnada no se encuentra ajustada a los derroteros señalados en la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.MP. AROLDO WILSON QUIROZ, que establece respecto al tema de notificaciones personales por canales electrónicos, que la misma se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando

el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, asegurando que habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Conforme a lo anterior, arguye que el 16 de Septiembre de 2021 aportó las constancias de notificación de las empresas demandadas COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE “COOPALUSTRE” y MARGRES S.A., evidenciándose de tales documentales que frente a la primera de las mencionadas, la notificación electrónica fue enviada o transmitida con el número GE0143177 el día 18 de Agosto de 2021 a las 10:20:01, por el sistema de información AM Mensajes S.A.S., y que de allí se observa el documento que contiene los algoritmos de transmisión del correo electrónico remitente del MENSAJE DE DATOS, afirmando además que contiene el recibo de dicho mensaje, al correo destinatario, es decir, la prueba del arribo a la dirección de destino que echa de menos el Despacho.

Ahora, frente a la demandada MARGRES, expone que la notificación electrónica fue enviada o transmitida con el número GE0142793 el día 26 de Julio de 2021 a las 14:00:02 por el sistema de información AM Mensajes S.A.S., observándose de allí los algoritmos de transmisión del correo electrónico remitente del MENSAJE DE DATOS, afirmando además que contiene el recibo de dicho mensaje, al correo destinatario, es decir, la prueba del arribo a la dirección de destino que echa de menos el Despacho.

De otra parte, manifiesta que en lo que tiene que ver con la entidad DISTRIPAL, la notificación electrónica fue enviada o transmitida con el número GE0142799 el día 27 de Julio de 2021 a las 09:20:02 por el sistema de información AM Mensajes S.A.S., observándose de allí los algoritmos de transmisión del correo electrónico remitente del MENSAJE DE DATOS, afirmando además que contiene el recibo de dicho mensaje, al correo destinatario, es decir, la prueba del arribo a la dirección de destino que echa de menos el Despacho.

En virtud a los anteriores señalamientos, asegura que acorde con el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte, la notificación se realizó conforme la Ley vigente y que las fechas para contabilizar los términos, son las que obran en las certificaciones y que no hay lugar a la configuración de notificaciones por conducta concluyente, en razón a que se cuenta con la prueba de transmisión y recibo del correo electrónico en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de las demandadas.

POSICIÓN DE MARGRES SA EN EL TRASLADO

Nos dice que, la decisión recurrida se soporta en la sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional, a través de la cual se declaró “condicionadamente exequible el inciso 3 del artículo 8° y del

parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. Y en el asunto objeto de los recursos, encontramos que el mensaje de datos con los “archivos adjuntos” que contienen el escrito de notificación y sus anexos, no aparece entregado ni recibido por la sociedad MARGRES S.A., pues según la certificación del envío realizado por AMMENSAJESSAS., lo que allí se registra sin explicación alguna, es que, “Los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario”, pero se insiste, no aparece la prueba que demuestre que la notificación efectivamente fue entregada, o recibida por la demandada ,y en fin, no se aporta ninguna de las respuestas que ofrecen los correos del destinatario, tales como “Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega. ”o“ El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:” por lo que definitivamente la notificación resultó ineficaz.(la negrilla es mía).

Y, en relación con la evidencia que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Respuesta que normalmente se genera automáticamente.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, para que la notificación alegada se ajustara a lo dispuesto por el Inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se requería que la demandante como iniciadora del mensaje de datos hubiese aportado el acuse de recibo, o por lo menos la constancia de entrega del mensaje de datos en el correo de MARGRES S.A., por lo que no puede asumirse que, la notificación se surtió en debida forma, por el solo hecho de haberse enviado el mensaje a la destinataria demandada.

Ahora si para contabilizar el término del traslado se tiene en cuenta la fecha del envío del correo electrónico a la destinataria, “día el 26 de julio de 2021 a las 14:00:02”, como lo refiere la demandante, entonces la notificación se consideraría surtida dentro de los dos días siguientes al envío, o sea el 28 de julio de 2021, iniciando el término de traslado el 29 de julio de 2021, y finalizado el 02 de agosto de 2021. De suerte que como la demandada MARGRES S.A., radicó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 2 de agosto de 2021,

dicha actuación de todas maneras, estaría dentro de la oportunidad procesal para comparecer; descartando la perpleja extemporaneidad reclamada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Luz Pulido como apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se declararon como ineficaces las gestiones de notificación adelantadas, y en su lugar se tuvo por notificada por conducta concluyente a las entidades DISTRIPAL S.A., y MARGRES S.A.

Vale referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso, el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el único argumento del mismo, el cual se sintetiza en que a juicio del extremo demandante, al momento de allegarse al expediente las constancias de notificaciones electrónicas, a las mismas se acompañó la prueba del acuse de recibido en la dirección de los destinatarios, por lo que contrario a lo resuelto por esta unidad judicial, sus diligencias de notificación se deben entender satisfactorias.

Para darle solución a la problemática planteada por la libelista, debemos comenzar por traer a colación los apartes normativos del Decreto 806 de 2020 que regulan el tema de las notificaciones personales a través de los medios tecnológicos, siendo ello lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual de forma clara nos indica que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse *con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica* o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**, lo que nos quiere decir, que con la expedición del mentado Decreto, se abrió la puerta al mundo digital, permitiendo con esa circunstancia que las notificaciones

personales se generaran a través de mensaje de datos, siendo este el escenario escogido por la ejecutante para adelantar este trámite, pues en efecto, conforme se aprecia del archivo “020ApoderadaDteAllegaNotificacionesDeMandamientoDePago”, se nos puso de presente unas constancias de notificación electrónica, expedida por parte de una empresa postal.

No obstante lo anterior, debemos recordar que el articulado anteriormente mencionado fue condicionado por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con el momento exacto en donde se deben comenzar a contar los términos a los que allí se hace referencia, existiendo una controversia en ese momento, con el hecho de que la interpretación literal de la normatividad estudiada, hacía pensar que el punto de partida para calcular el inicio de dichos términos, no correspondía a la fecha de recibido del mensaje de datos, sino a la fecha del envío del mismo, concluyendo frente a esa circunstancia esa Corporación que *“Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto **implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.**”*

Por lo anterior, la máxima corporación de lo constitucional decidió declarar *“la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Con dicho condicionamiento nace la obligación en cabeza de la persona a cuyo cargo esta efectuar la notificación personal, no solo de aportar al trámite procesal las constancias del envío del proveído y demás documentales que acompañen la comunicación, sino también de demostrar al interior del acervo probatorio una de dos circunstancias a saber, por un lado que se acusó recibido por parte del destinatario, o en su defecto a través de otro medio constatar el acceso de éste, al mensaje de datos.

Entonces, tenemos que en el primero de los escenarios, resulta sencillo acreditar el acceso de la persona a notificar, pues basta con un simple mensaje de vuelta de su parte, en el que indique que recibió de conformidad la notificación el mismo día en que fue enviada, para comenzar a partir de dicha fecha a contabilizar los términos a los que haya lugar, según sea el caso.

No ocurriendo lo mismo con el segundo caso, esto es acreditar por otro medio que el mensaje en efecto arribó a su destino, y en qué fecha lo hizo, pues allí es donde entran

en acción las nuevas herramientas digitales, como lo serían los proveedores tecnológicos que prestan servicios dentro de los cuales se encuentra todo lo relacionado con el envío, recibido, y rechazo de este tipo de comunicaciones, expidiendo certificaciones de cada servicio que prestan.

Y en el caso concreto, observamos que si bien la parte ejecutante acudió a uno de estos proveedores tecnológicos, como lo sería la empresa postal AM Mensajes S.A.S, de la lectura que se le hiciera a cada una de las constancias expedidas por dicha entidad, observa el Despacho que se certifica lo que tiene que ver tan solo con el envío de las comunicaciones de la siguiente manera:

- Frente a DISTRIPAL S.A., observamos a folio 26 del archivo que contiene el recurso de reposición que hoy nos ocupa, un certificado expedido por la empresa de mensajería antes mencionada, en el que se nos indica textualmente que **"CERTIFICA QUE: El 27-07-2021 09:20:02. El Sistema de información de AM MENSAJES S.A.S, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0142799 con el siguiente mensaje de datos:"**.

Seguidamente, a folio 87 del mismo archivo, encontramos una nueva constancia titulada como **"MENSAJE ENVIADO:"**, la cual nos indica textualmente lo siguiente: **"El 2021-07-27 09:20:02 por medio del Servicio Electrónico de AM MENSAJES S.A.S se realizó el envío de un Correo electrónico a contadorpalustre@gmail.com con la Guía #GE0142799 que contenía el siguiente mensaje."**

Y finalmente, a folios 88 al 90, encontramos otra documental expedida por la misma empresa, la cual tituló como **"MENSAJE DE DATOS:"**, que nos señala que **"El 2021-07-27 09:20:02 por medio del Servicio Electrónico de AM MENSAJES S.A.S se realizó el ENVÍO de un Correo electrónico a contadorpalustre@gmail.com con la Guía #GE0142799 que contenía el siguiente mensaje de datos"**, y contiene una serie de codificaciones, de las cuales, contrario a lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante no se puede apreciar que se certifique por parte de la entidad que en efecto el mensaje fue recibido en la misma data que fue enviado, o con posterioridad.

- Frente a MARGRES S.A., observamos a folio 91 del archivo que contiene el recurso de reposición que hoy nos ocupa, un certificado expedido por la empresa de mensajería antes mencionada, en el que se nos indica textualmente que **"CERTIFICA QUE: El 26-07-2021 14:00:02. El Sistema de información de AM MENSAJES S.A.S, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0142793 con el siguiente mensaje de datos:"**.

A folios 92 al 94, encontramos otra documental expedida por la misma empresa, la cual tituló como **"MENSAJE DE DATOS:"**, el cual nos señala que **"El 2021-07-27 09:20:02 por medio del Servicio Electrónico de AM MENSAJES S.A.S se realizó el envío de un Correo electrónico a contadorpalustre@gmail.com con la Guía #GE0142793 que contenía el siguiente mensaje de datos"**, y contiene una serie de codificaciones, de las cuales, contrario a lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante no se puede apreciar que se certifique por parte de la entidad que en efecto el mensaje fue recibido en la misma data que fue enviado, o con posterioridad.

- Ahora, en lo que tiene que ver con la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, observamos a folio 99 del archivo que contiene el recurso de reposición que hoy nos ocupa, un certificado expedido por la empresa de mensajería antes mencionada, en el que se nos indica textualmente que *“CERTIFICA QUE: El 18-08-2021 10:20:01. El Sistema de información de AM MENSAJES S.A.S, autorizado por la parte interesada, **realizó una transmisión electrónica** #GE0143177 con el siguiente mensaje de datos.”*.

A folios 92 al 94, encontramos otra documental expedida por la misma empresa, la cual tituló como **“MENSAJE DE DATOS:”**, el cual nos señala que *“El 2021-07-27 09:20:02 por medio del Servicio Electrónico de AM MENSAJES S.A.S **se realizó el envío de un Correo electrónico** a asis.elpalustre@hotmail.com con la Guía #GE0143177 que contenía el siguiente mensaje de datos”,* y contiene una serie de codificaciones, de las cuales, contrario a lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante no se puede apreciar que se certifique por parte de la entidad que en efecto el mensaje fue recibido en la misma data que fue enviado, o con posterioridad.

De conformidad con lo anterior, debemos tener en cuenta que la certificación de **recibido** emitida por parte de uno de estos proveedores, resulta ser una pieza fundamental a la hora de acreditarse el condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, pues recordemos que en la práctica del uso de las tecnologías, en muchas ocasiones los mensajes de datos no arriban a su destinatario en la fecha y hora que fue **enviada**, sino con posterioridad, y en otras ocasiones, ni siquiera llegan a su destino por distintas variables, debiendo dejarse claro en este punto, que el Despacho no pone en tela de juicio la buena fe de la parte actora con la prueba presentada, sino por el contrario, se deja constancia que lo que está plenamente probado en el plenario, resulta ser el envío de las comunicaciones, más no su fecha de recibido, siendo en últimas esta situación la que resulta imperiosa al momento de computar los términos que inician con el perfeccionamiento de la notificación, y ante la ausencia de tal requisito, mal haría esta juzgadora en tener por eficaz su actuación, máxime cuando con la interposición de este recurso no se allegan documentales diferentes a las que ya se habían analizado a través del proveído atacado, las cuales lleguen al pleno convencimiento de esta juzgadora, que ese mensaje de datos fue recibido de forma satisfactoria por las partes demandadas .

Atestaciones anteriores que resultan más que suficientes para no reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, y en lo que respecta al recurso de apelación elevado de forma subsidiaria, esta juzgadora no tiene otro camino más que el de rechazarlo por improcedente, por cuanto lo decidido no se encuentra enmarcado taxativamente como providencias sobre las cuales procede este tipo de recursos, conforme lo establecido en el artículo 321 de nuestro ordenamiento procesal.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación elevado de forma subsidiaria por parte del extremo activo del litigio, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** del auto antes mencionado, esto es proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, para lo cual tendrá el deber de atender las consideraciones expuestas en este proveído, por las cuales no se tuvieron como eficaces las notificaciones efectuadas de su parte.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f5242ad990969d96b81581685754d999656b339b8f73964fe8696d21562aaa**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por JESUS MARIA MORA ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 27 de julio del año 2021, se declaró ineficaz la notificación realizada por el extremo activo a la parte ejecutada, ordenándole que procediera a efectuar la notificación personal al señor demandado dentro del escenario electrónico del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciendo uso de la información aportada por la EPS en relación al correo electrónico del extremo pasivo, y debiendo cumplir con cada una de las advertencias y directrices señaladas en anterior proveído del 14 de mayo de 2021.

Frente a dicho requerimiento, se evidencia mensaje de datos allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante de fecha 14 de febrero y reiterado el 21 del mismo mes, en el cual se adjuntan documentales que ponen de presente el cotejado de envío electrónico de la notificación a la parte ejecutada de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso pasar a analizar si su gestión se puede tener o no como eficaz para los fines pertinentes.

Bien, ha de señalarse que una vez analizadas las documentales aportadas, sería del caso concluir en esta oportunidad que la gestión de notificación personal se efectuó conforme a lo reglado en la normatividad anteriormente citada, y a las advertencias especiales dispuestas por este Despacho; no obstante ello, basta con dirigir la mirada a la dirección electrónica a la cual se dirigió la comunicación (luisagudelo@hotmail.com) para denotarse que dicha dirección no concuerda con aquella informada por la EPS y señalada en la providencia del 14 de mayo del 2021, pues esta última correcta se enuncia como luis.agudelo@hotmail.com.

En ese sentido, resulta abiertamente evidente que la gestión de notificación realizada, una vez más se debe concluir ineficaz, no quedando otra opción que la de ordenar nuevamente a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda a efectuar la notificación personal al señor demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, haciendo uso de la información aportada por la Eps Coomeva, en relación al correo electrónico del extremo pasivo, y debiendo cumplir con cada una de las advertencias y directrices señaladas en los anteriores proveídos del 14 de mayo de 2021 y 27 de julio de 2021, todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contraparte

De otro lado, remitiendo la mirada al cuaderno de medidas cautelares, se observa que frente a las medidas decretadas por este Despacho, se recibió respuesta de una de ellas por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante oficio No. 0172 de 2021, comunicó que resolvió no acceder al embargo de remanente respecto de los bienes del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, por cuanto previamente se tomó nota de medida decretada por este mismo Juzgado, para el proceso ejecutivo singular radicado al No. 54-673-40-89-001-2014-00013-00; siendo por ello que resulta pertinente agregar al expediente dicha manifestación y ponerla en conocimiento de la parte interesada a fin de efectúe las acciones que considere.

Final y concomitantemente a lo anterior, se evidencia que, frente a la segunda medida decretada de embargo de remanente, comunicada y recibida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en fecha del 13 de marzo de 2020 mediante oficio No. 2020-334, no obra en el expediente respuesta alguna indicándose si se tomó o no nota de dicho embargo, por lo que habrá de oficiarse a la mencionada Unidad Judicial para que se pronuncia frente a dicha medida en los términos del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a efectuar la notificación personal al señor demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, haciendo uso de la información aportada por la Eps Coomeva, en relación al correo electrónico del extremo pasivo, y debiendo cumplir con cada una de las advertencias y directrices señaladas en los anteriores proveídos del 14 de mayo de 2021 y 27 de julio de 2021, todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contraparte.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante interesada el oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta relacionado en la parte motiva del presente proveído, para lo que considere pertinente.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que emita pronunciamiento frente a la medida de embargo de remanente decretada sobre los bienes del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO dentro del proceso seguido por ese Juzgado bajo radicado No. 2010-00312-00, comunicada en fecha del 13 de marzo de 2020 mediante oficio No. 2020-334, en los términos del artículo 466 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16750a4638286f5452df15b41033254a9e8254acf6e70e58dcddb7f701717c75**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	GERSON ALBERTO OROZCO ROZO
Ddo	URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.
RAD	54-001-31-53-003-2020-00148-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en autos del 21 de enero de 2021 (archivo 016 del expediente digital) y del 11 de noviembre de 2021 (archivo 034 ibídem); debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en las listas que obra en los archivos denominados "038FijacionLista", frente a las cuales no hubo pronunciamiento dentro del término por parte del demandante.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado a los últimos demandados, el día 26 de abril del año 2021, como se desprende del auto del

23 de abril de 2021 obrante en el archivo 019 del expediente digital, confirmado ello mediante auto del 11 de noviembre en el que se realizó control de legalidad a los actos de notificaciones (archivo 034 ibídem) así como en la constancia secretarial vista a archivo 037 ibídem; se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 26 de abril del año 2022.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el día 26 de abril de 2022, y hasta el 26 de octubre de 2022, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **14 y 15 DE JULIO DE 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

- 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 15 AL 19 DIGITALES DE LA DEMANDA)**

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la escritura pública No.1041 del 10 de julio de 2020 de la Notaria Quinta de Cúcuta. Folios 21 al 28 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.0961 del 10 de junio de 1992 de la Notaria Primera de Cúcuta. Folios 29 al 34 del archivo digital 002
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-1703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 35 al 38 del archivo digital 002.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado Urbanización San Pedro. Folios 39 al 42 ibídem.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado Urbanización San Pedro. Folios 43 al 45 ibídem.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-143865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 46 al 47 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 48 al 49 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.1210 del 04 de agosto de 2003 de la Notaria Séptima de Cúcuta. Folios 50 al 65 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.2565 del 19 de agosto de 2008 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. Folios 66 al 72 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-253575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 73 al 75 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.3620 del 01 de diciembre de 2008 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. Folios 76 al 79 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-257268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 80 al 83 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-254672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 84 al 86 del archivo digital 002.
- Folleto del proyecto Conjunta Residencial Palmas Country House.Folios 87 al 102 ibídem.
- Formatos nominados bajo el concepto de orden de promesa de compraventa firmados por Gerson Alberto Orozco, donde se menciona a Manuel Mora como vendedor. Folios 103 y 104 ibídem.

- Copia del recibo de caja No. 002 del 24 de enero de 2009 por la suma de 10 Millones de pesos (\$10.000.000) por concepto del lote 1 manzana J firmado por MANUEL JOSE MORA. Folios 105 y 106 del archivo digital 002
- Copia del recibo de caja No. 008 del 09 de febrero de 2009 por la suma de Diez Millones (\$10.000.000) por concepto del lote manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House, firmado por JESSICA CAROLINA ALVAREZ. Folio 107 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 019 del 10 de marzo de 2009 por la suma de Siete Millones Ciento Cuarenta Mil pesos (\$7.140.000) por concepto de la primera cuota por compra del lote 1 manzana J del conjunto residencial Las Palmas Country House. Folio 108 del archivo digital 002
- Copia del recibo de caja No. 035 del 24 de abril de 2009 por la suma de Siete Millones Ciento Cuarenta Mil pesos (\$7.140.000) por concepto de la segunda cuota por compra del lote 1 manzana J del conjunto residencial Las Palmas Country House. Folio 109 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 053 del 27 de mayo de 2009 por la suma de Siete Millones Ciento Cuarenta Mil pesos (\$7.140.000) por concepto de la tercera cuota por compra del lote 1 manzana J del conjunto residencial Las Palmas Country House. Folio 110 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 085 del 30 de junio de 2009 por la suma de Siete Millones Ciento Cuarenta Mil pesos (\$7.140.000) por concepto de la cuarta cuota por compra del lote 1 manzana J del conjunto residencial Las Palmas Country House. Folio 111 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 166 del 9 de noviembre de 2010 por la suma de Cuarenta y Tres Millones Setecientos Treinta y Un mil Doscientos Ochenta pesos (43.731.280) por concepto de abono por compra del lote 1 manzana J del conjunto residencial Las Palmas Country House. Folio 112 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 018 del 10 de marzo de 2009 por la suma de Siete Millones Ciento Cuarenta Mil pesos (\$7.140.000) por concepto de la primera cuota por compra del lote manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House. Folio 113 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 037 del 24 de abril de 2009 por la suma de Siete Millones Ciento Cuarenta Mil pesos (\$7.140.000) por concepto de la segunda cuota por compra del lote manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House. Folio 114 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 052 del 26 de mayo de 2009 por la suma de Siete Millones Ciento Cuarenta Mil pesos (\$7.140.000) por concepto de la tercera cuota por compra del lote manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House. Folio 115 del archivo digital 002.
- Copia del recibo de caja No. 084 del 30 de junio de 2009 por la suma de Siete

Millones Ciento Cuarenta Mil pesos (\$7.140.000) por concepto de la cuarta cuota por compra del lote manzana K del conjunto residencial Las Palmas Country House. Folio 16 del archivo digital 002.

- Copia de la escritura pública No.0406 del 20 de febrero de 2009 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. Folios 117 al 120 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-257267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 121 al 124 del archivo digital 002.
- Documento Opción de Venta por el lote 1 manzana J del 10 de marzo de 2009. Folios 125 al 127.
- Documento Opción de Venta por el lote 1 manzana K del 10 de marzo de 2009. Folios 128 al 130.
- Copia de la escritura pública No.2300 del 25 de julio de 2014 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. Folios 131 al 134 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-303795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 135 al 141 del archivo digital 002.
- Copia de la escritura pública No.0728 del 19 de marzo de 2015 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. Folios 142 al 227 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 228 al 229 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 230 al 231 del archivo digital 002.
- Requerimiento de pago suscrito por Manuel José Mora del 30 de noviembre de 2009. Folio 232 ibídem.
- Requerimiento de pago suscrito por la Gerencia de Rentabien del 28 de abril de 2010. Folios 233 y 234.
- Copia de acta de resolución de opción de compraventa suscrito entre Manuel José Mora y Gerson Alberto Orozco Roza. Folio 235 ibídem.
- Requerimiento de pago suscrito por la Gerencia de Rentabien del 07 de marzo de 2012. Folios 236.
- Requerimiento de pago del 01 de octubre de 2015 suscrito por el apoderado de urbanización San Pedro S.A. Folio 237 ibídem.
- Copia de la escritura pública No.4770 del 21 de diciembre de 1992 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. Folios 238 al 248 del archivo digital 002.

1.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de los representantes legales de las sociedades demandadas URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. y RENTABIEN

S.A.S. y del señor MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

- 1.3. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos JESSICA CAROLINA ALVAREZ, CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR MENDOZA, CARLOS LUIS DAVILA ROSAS y BLANCA MENDEZ, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. y MANUEL JOSE MORA RESTREPO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FOLIO 53-54 ARCHIVO 025 DIGITAL)

2.1 Interrogatorio de parte: **ACCÉDASE** al interrogatorio del demandante GERMAN ALBERTO OROZCO ROZO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.2 Desconocimiento de documentos: Como quiera que la parte demandada se encuentra desconociendo las pruebas documentales aportadas por parte del demandante que no tienen la firma del señor MANUEL JOSE MORA RESTREPO, imprímasele a dicha manifestación el trámite previsto en el artículo 272 de nuestro ordenamiento procesal, y en ese sentido **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandante por el término de 3 días para los efectos allí contemplados. Cumplido dicho lapso, pase al Despacho el expediente para efectos de resolver lo pertinente.

2.3 Aportación de documentos originales: **ACCÉDASE** a la solicitud elevada por la parte demandada, respecto de la aportación de la prueba enunciada en el numeral 1.36 del acápite de pruebas de la demanda, siendo la misma el Certificado de Libertad y Tradición No. 260-304604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, todo ello de

conformidad con lo reglado en el artículo 246 del Código General del Proceso; para tal efecto, **REQUIÉRASE** a la parte activa para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el original de la documental antes referenciada, con el fin de cotejar la aportada a esta demanda, con su original o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella, para ser exhibida dentro de la audiencia.

2.4 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA RENTABIEN S.A.S EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FOLIO 12-13 ARCHIVO 013 DIGITAL)

3.1 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandante GERMAN ALBERTO OROZCO ROZO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

3.2 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

OCTAVO: **POR SECRETARIA** remítase el LINK del proceso a las partes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c055b485c0d135b99bc3d7791f19db704520d7ae2257feb6be5745633874b7d6**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00151-00** incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrados en la oficina competente los embargos decretados sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias Nos. 260 – 222193, ubicado según folio en: PARCELA # 7 “El Progreso” corregimiento Puerto León y 260 – 222192 en la PARCELA # 6 # “La Carolina” corregimiento Puerto León, predios rurales del municipio de Cúcuta, de propiedad de la demandada LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias Nos. 260 – 222193 y 260 – 222192, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **260 – 222193** y **260 – 222192**, ubicados según folios “...PARCELA # 7 “El Progreso” corregimiento Puerto León y en la PARCELA # 6 # “La Carolina” corregimiento Puerto León, predios rurales del municipio de Cúcuta...” de propiedad de la demandada LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ identificada con la CC. No. 60.314.778. **LÍBRESE** despacho comisario con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f48b803b899888a4f5062bf5142d769c76f2b336ca2612bd68ff77dd54534**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, radicada bajo el No. 2020-00180 propuesta por el Doctor **OSCAR JULIÁN HERNANDEZ QUIJANO** en su condición de endosatario en procuración, contra **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, encontramos que el Doctor OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO, mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021 (3:27 PM), solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar a la pagaduría o pagador de la Alcaldía Municipio de Arboledas – Norte de Santander o a quien corresponda, la RETENCIÓN, de las sumas de dinero que percibe el señor WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA identificado con cédula de ciudadanía número 88.158.174 expedida en Pamplona N. de Santander, por concepto no salarial derivado del cumplimiento del decreto 1390 de 2008 de la Presidencia de la República, artículo primero inciso cuarto, teniendo en cuenta que funge como alcalde de un municipio de sexta categoría, hasta asegurar el monto de las obligaciones derivadas de las letras de cambio, relacionadas en la demanda y los intereses que se liquiden sobre dicho capital.
2. Ordenar a la pagaduría o pagador de la Alcaldía Municipio de Arboledas – Norte de Santander o a quien corresponda, la RETENCIÓN, de las sumas de dinero que percibe el señor WILMER JOSÉ DALLOS ARDILA identificado con cédula de ciudadanía número 88.158.174 expedida en Pamplona N. de Santander, por concepto de bonificación por gestión territorial, derivado del cumplimiento del Decreto 1390 de 2013 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, artículo primero inciso tercero, teniendo en cuenta que funge como alcalde de un municipio de sexta categoría, hasta asegurar el monto de las obligaciones derivadas de las letras de cambio, relacionadas en la demanda y los intereses que se liquiden sobre dicho capital.

Analizadas las solicitudes antes referidas, debe señalar esta Juzgadora que las dos persiguen la Bonificación por Gestión Territorial, creada mediante el Decreto 4353 de 2004, la cual, resulta ser reconocida como prestación social conforme se dispuso en el Decreto 1390 de 2008, que en su artículo 1° señala *“A partir de la vigencia del presente decreto, la bonificación de dirección creada en el Decreto 4353 de 2004, **como una prestación social que no constituye factor salarial para liquidar elementos salariales o prestacionales**, para los Alcaldes de las alcaldías clasificadas en las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, se reajustará así: (...).*

Siendo ello de la forma en que lo es, y partiendo del hecho que dicha acreencia resulta ser una prestación social, es preciso indicarle al solicitante que conforme lo regla el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, “*Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*”, siendo este un fundamento normativo suficiente para negar sus solicitudes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargos de la bonificación por gestión territorial, elevada por parte del extremo ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, y como quiera que en el cuaderno principal reposa recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, por SECRETARIA imprimase el traslado de ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10cb2435adad2a63850f5a94c13d47b0626db97b1e73d6535feab6c8c227a7b**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00221-00 propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial contra **LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDIA**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto que antecede, se ordenó al extremo ejecutante la notificación personal al demandado de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal, teniendo en cuenta las direcciones tanto electrónica como física reportadas por la EPS oficiada para el efecto.

Frente a ello, se tienen los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante en donde en aquel de fecha del 29 de septiembre de 2021, adjunta captura de pantalla del correo electrónico reportado en la base de datos de la entidad financiera ejecutante que representa; y posterior en el remitido del 28 de enero de 2022 pone de presente otra captura de pantalla, esta vez relacionada con la información reportada de la consulta de afiliación en salud del ejecutado, afirmando que en la misma no aparece ningún registro de dirección física ni electrónica del demandado, por lo que solicita nuevamente el emplazamiento del señor Luis Francisco García.

Bien, partiendo de dichos memoriales, resulta fácil concluir que la parte demandante ha hecho caso omiso a la clara orden emitida por este Despacho, pues nada se evidencia sobre gestión alguna del acto de notificación personal al ejecutado como fue requerido en la providencia del 21 de abril de 2021 y por el contrario se limitó a reiterar la solicitud de emplazamiento.

Se le hace saber al apoderado de la ejecutante que efectivamente en la base del ADRES no reposa dirección alguna, solo se tiene el dato de la EPS a la cual se encuentra afiliado, para el caso la NUEVA EPS, a donde se direccionó petición por parte del despacho en aras de que informaran los datos de localización del deudor según su base de datos, encontrando que la respuesta de la entidad fue positiva y por ello se procedió de conformidad.

Por tanto, no queda otro camino que requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto del 21 de abril de 2021 relativo a la notificación personal del extremo pasivo en las formas y términos indicados, antes de llegar a pensarse en el emplazamiento petitionado; debiéndose añadir en esta oportunidad que dada la información adjunta sobre la dirección electrónica reportada en la base de datos de la entidad financiera demandante sobre el demandado, igualmente puede adelantar la gestión de notificación a dicha dirección electrónica junto con las demás señaladas en el anterior auto mentado, pues se recuerda que el fin de este acto procesal es el de enterar eficazmente a la contraparte del presente proceso adelantado en su contra, y para ello deben agotarse los distintos mecanismos e información suministrada que estén a disposición para la consecución de dicha notificación en virtud de las garantías

procesales y constitucionales que deben revestir dicho acto.

De otro lado, obra en el expediente memorial del 04 de octubre de 2021 (reiterado en mensaje de datos del 01 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022), allegado por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO quien se presenta como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, adjuntando documentos correspondientes a una subrogación parcial suscrita con la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ la cual deviene de un abono realizado por dicho Fondo en favor de la entidad demandante sobre la obligación crediticia objeto de este proceso, por lo cual solicita que se le reconozca como acreedor subrogatorio legal hasta el valor subrogado dentro del proceso, en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios; debiéndose proceder por tanto a analizar los documentos aportados a fin de estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

Bien, con la solicitud presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se acompaña (I) el documento de subrogación debidamente suscrito y autenticado en fecha 22 de abril de 2021 por el señor LIBARDO ANTONIO PALACIOS PAEZ en calidad de representante legal y/o apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ como entidad financiera aquí ejecutante (folios 4 y 5 del archivo 012 del cuaderno principal); (II) escritura pública 8829 del 04 de diciembre de 2019, por medio de la cual se confiere poder especial al Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIOS PAEZ para suscribir los documentos que perfeccionen subrogaciones de derechos a favor de los fiadores que paguen total o parcialmente al banco (folio 20 ibídem), (iii) constancia de vigencia de la anterior escritura de fecha 22 de abril de 2021 (folio 17 ibídem), (iv) poder debidamente autenticado ante notario de la Dra. Diana Constanza Calderón Pinto en su condición de Representa Judicial para Asuntos del Fondo al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO (folios 6 y 7 ibídem) y (v) certificado que refleja la situación jurídica de la entidad en el que se da cuenta que la Dra. Diana Constanza Calderón Pinto funge como Represente Judicial para Asuntos del Fondo (folios 14 a 16)

Puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”*; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o **en virtud de la ley** o en virtud de una convención del acreedor...”*. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, **y aún contra la voluntad del acreedor**, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: **5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...”***

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución, así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien se encuentra debidamente facultado en virtud del poder especial obrante al expediente digital. Y por último, pero no menos importante valga

precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil, no obstante ello, vemos que el representante legal del Banco Bogotá es quien está informando el pago a su favor en la suma de \$53.805.206.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue por la suma de (\$53.805.206) según se acredita a folio 4 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2020-00221, la identificación del pagare objeto de esta ejecución (4537224426), así como también la identificación absoluta del deudor que coincide con el mismo ejecutada señor LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA.

Entonces, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogataria parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de abril de 2021 relativo a la notificación personal del extremo pasivo en las formas y términos indicados en dicha providencia. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que atendiendo a la información adjunta sobre la dirección electrónica reportada en la base de datos de la entidad financiera demandante sobre el demandado, igualmente puede adelantar la gestión de notificación a dicha dirección junto con las demás señaladas en el anterior auto mentado, teniendo en cuenta para esta modalidad lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 ; todo lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como Subrogataria PARCIAL de la demandante BANCO DE BOGOTA; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial de la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813835923780e788f0ec860aa79df02c0aa8baf40eccc42f39e2af8ea33a1572**
Documento generado en 18/03/2022 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.**, respecto a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Conforme lo anterior el llamante **IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.**, deberá enviar la respectiva notificación a la llamada **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, junto con sus anexos a la dirección electrónica obrante en la cámara de comercio anexada, advirtiéndole que debe allegar la respectiva prueba del acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, en razón al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.**, a través de su apoderado judicial a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

Ref.: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00098-00
Cuaderno 2. Llamamiento en Garantía
IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. VS ALLIANZ SEGUROS

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Adviértase al llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.** y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación del llamado en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P, respecto del llamamiento realizado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee38df467b4faea984d1d29eee6c1112b29fae623aef7680c6841cf24e039dd0**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda en el presente llamamiento en garantía que efectúa la demandada **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, con respecto a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Ha de rememorarse que mediante auto del 15 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda de llamamiento en garantía, ordenando una serie de acciones tendientes a la notificación personal de la llamada en garantía; observándose frente a ello diversos memoriales provenientes de ambas partes, los cuales entraran en análisis a fin de determinar precisamente la validez de la actuación de notificación, así como la contestación de la llamada, en cumplimiento del referido auto admisorio.

Pues bien, consecuente a lo anterior, sea lo primero en señalarse que mediante comunicación del 3 de noviembre de 2021 (archivo 006 del cuaderno del presente llamamiento) emitida por la Secretaría de este Despacho, se notificó personalmente a la PREVISORA S.A. ante los memoriales allegados por el abogado Daniel Jesús Peña quien se presentó como apoderado judicial de dicha entidad, solicitando tal notificación personal, por lo que concomitante a ello se le remitió link de acceso al expediente digital para que ejerciera su derecho a la defensa y contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos del 22 de noviembre de 2021 y reiterado el 09 de marzo, se recibió memorial contentivo de la contestación de la demanda (archivo 008 ibídem), observándose adjunto en folio 21 de dicho archivo, captura de pantalla del correo electrónico enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a este Despacho, alusivo al poder conferido al Dr. Daniel Jesús Peña, denotándose que efectivamente dicho correo electrónico obra en el expediente en archivo 003 ibídem con el poder adjunto.

Frente a ello, ha de decirse que el mencionado poder se encuentra debidamente otorgado en cumplimiento de lo normado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, más allá de que se haya aportado el certificado de la compañía aseguradora expedido por la Superintendencia Financiera; pues en todo caso se puede corroborar que en efecto la dirección electrónica desde la cual se confirió el poder, pertenece a aquella dispuesta para notificaciones judiciales de la llamada en garantía, según se desprende ello del certificado de existencia y representación legal previamente aportado por la demandada Clínica Santa Ana, como se observa en el folio 301 del archivo 001 ibídem.

Así las cosas, resulta procedente reconocer personería al doctor DANIEL JESÚS PEÑA como apoderado judicial de la llamada en garantía, en los términos y facultades del poder conferido obrante en el archivo No. 003 del presente cuaderno. Asimismo, toda vez que la compañía aseguradora presentó la contestación de demanda el 22 de noviembre de 2021 cuando contaba hasta el 07 de diciembre de 2021 para ello, pues

su notificación se entendió surtida el 08 de noviembre de 2021, deberá tenerse la misma por contestada en término.

Finalmente, con lo anterior establecido, no le resulta meritorio a este Despacho proceder a evaluar la gestión de notificación efectuada por la demanda allegada en fecha del 18 de febrero de 2022, toda vez que dicho acto de notificación fue realizado el 16 de febrero de 2022, es decir, un poco más de un mes después de la notificación hecha por este Juzgado; de igual forma, entiéndase surtido el acuse de recibido solicitado por el apoderado judicial de la llamada en garantía en memoriales del 30 de noviembre y 7 de diciembre, de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificada personalmente por este Despacho a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a partir del 08 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al Doctor DANIEL JESÚS PEÑA como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y facultades del poder conferido, y a su vez **TÉNGASE** por contestada la demanda en término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee7e516a3b274a9b2d703c7a0cce236c389ef5ed86d4aba1b83c5f063257cd**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00098**-00 formulada por VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA, quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo VÍCTOR MATHÍAS PARADA MOLINA, LUZ MARINA SARA VIA SÁNCHEZ, JESSIKA MICHELLE MOLINA SARA VIA quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo KEVIN SANTIAGO MENDOZA MOLINA, acudiendo además en demanda JHONATAN YUSSED MOLINA SARA VIA, JEFFERSON LEANDRO MOLINA SARA VIA, MARÍA STELLA SARA VIA SÁNCHEZ Y MARÍA LUISA SARA VIA SÁNCHEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUDS.A.S. y LA CLÍNICA SANTA ANA S.A.

Revisado el presente expediente se tiene que, mediante memorial del 3 de marzo de 2022, el doctor YEDINSON FABIAN PÉREZ LÓPEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y desde su dirección electrónica inscrita en el Sirna, presentó sustitución de poder en favor del abogado WILLIAM VERÚ PARDO, por tanto y dado que del poder conferido inicialmente al primer mencionado no se evidencia prohibición expresa para dicho acto de sustitución, el cual se encuentra debidamente constituido a la luz del decreto 806 de 2020, resulta procedente aceptarlo y reconocer al doctor WILLIAM VERÚ PARDO como nuevo apoderado judicial del extremo activo del litigio bajo los términos y facultades conferidos en dicho poder sustituido, constando ello en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente, se observa memorial allegado por el apoderado judicial de la demandada Clínica Santa Ana S.A. solicitando link de acceso al presente expediente digital por lo que habrá de atenderse dicha solicitud a través de Secretaría remitiendo el respectivo link del expediente al solicitante.

Finalmente, toda vez que mediante auto del 25 de enero de la anualidad, se ordenó una serie de requerimientos tanto al apoderado judicial de la parte demandante

relativo a la notificación de la demanda COOMEVA EPS, como a la doctora MIRIAM REAL GARCIA quien pretende actuar como apoderada judicial de la demandada IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., para que precisamente allegue la sustitución de poder debidamente constituida, sin que a la fecha obre en el expediente el cumplimiento de dichos requerimientos; ha de manifestarse por este Despacho que una vez se encuentren cumplidas las cargas impuestas a las partes, devuélvase el expediente para decidir lo que en derecho corresponda, a fin de dar el respectivo impulso procesal al presente trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el abogado YEDINSON FABIAN PÉREZ LÓPEZ y **RECONOCER** personería al doctor WILLIAM VERÚ PARDO como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y sustituido obrante en el archivo No. 005 del expediente digitalizado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** link de acceso al presente expediente digital al apoderado judicial de la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A. conforme a lo solicitado.

TERCERO: Una vez cumplidas las cargas impuestas a las partes, mediante los requerimientos realizados en auto del 25 de enero de 2022, *devuélvase* el expediente para decidir lo que en derecho corresponda, a fin de dar el respectivo impulso procesal al presente trámite.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a508ddecf068fe6730e07ba08c917b6841dd5b814e55923b2203f590c52b32ae**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00131**-00 promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, para decidirlo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$243.717.270,77.00)**, a corte del 15 de noviembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 16 de noviembre de 2021, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a5285ff83000f342d5bd50b6dc2719c8d9204c1ed13eb18c02a4756545ab1**
Documento generado en 18/03/2022 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00131**-00 promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, para decidirlo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Revisado el archivo No. 020 del expediente digitalizado se observa que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, ordeno desde su radicado No. 2019-00178 decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE; así las cosas y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, es decir, el proceso que se adelante en dicho juzgado guarda similitud con el aquí demandado se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente.

Ahora en cuanto a la solicitud elevada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (Ver archivo 021) respecto a la orden de embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, desde su radicado No. 2019-00804, no se accederá a la misma por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 2019-00178 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. 2022-033 del 18 de enero del 2022.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado 2019-00178, comunicado mediante oficio No. 2022-033 del 18 de enero del 2022 visto en archivo No. 020, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 2019 – 00178.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta desde su radicado No. 2019 – 00804, por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 2019-00178 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. 2022-033 del 18 de enero del 2022. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 2019 – 00804.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b0131ba06b1ac76b53ef25a8374d5f64765e21970ae23d51f02b6fd5d1509e**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00262**-00 y promovida por EL BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEONEL VALERO ESCALANTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 28 de julio de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 09 de septiembre de la misma anualidad se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, como bien se observa del memorial visto en el archivo No. 015 del expediente digital, se allegó el correspondiente soporte que daba cuenta de la diligencia surtida por el extremo activo a fin de lograr la comparecencia del demandado, por lo que mediante proveído que data del 16 de diciembre de 2021, que se tuvo notificado de forma personal al señor LEONEL VALERO ESCALANTE desde el día 29 de octubre de 2021 lo que permite inferir entonces que el ejecutado contaba con diez días hábiles para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., sin embargo dentro de la oportunidad citada, el demandado no ejerció su derecho de defensa, guardando silencio absoluto dentro del rango de tiempo asignado, sin obrar actuación alguna de su parte en este proceso.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Entonces, se procederá conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y como se evidencia de los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260 - 245271 (anotación # 14 Ver archivo No. 017 pág. 7) y No. 260 – 304140 (anotación # 11 Ver archivo No. 017 pág. 12) de la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado los embargos de

los bienes inmuebles sujeto a gravamen real perseguidos en el presente trámite, por consiguiente se dispondrá lo pertinente para su secuestro conforme se ordenó en el numeral 7º del auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016 y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2021, visto al archivo No. 008 del expediente digital; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 245271 y 260 – 304140, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la **matrícula Inmobiliaria No. 260 – 245271**, ubicado según folio en la MANZANA "C" AVENIDA 17E # 4N-45 INT. C-10 CONJ. MULTIFAMILIAR CONDOMINIO PARQUE CENTRAL LOTE 10 de propiedad del demandado LEONEL VALERO ESCALANTE identificado con CC. No. 88.233.289. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CUARTO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la **matrícula Inmobiliaria No. 260 – 304140**, ubicado según folio en CARRERA 2A # 11-183 BARRIO LOMITAS CASA#4-MANZANA J-CONJUNTO CERRADO AVELLANAS de propiedad del demandado LEONEL VALERO ESCALANTE identificado con CC. No. 88.233.289. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000.00), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25013587c891bd1cb4a50b87f0e69f6117490a7d57aaf16cd679d28d60be917a**

Documento generado en 18/03/2022 09:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Ddte	IR&M Abogados Consultores S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.
Ddos	FERNANDO YUNQUE MATAMOROS
RAD	54-001-31-53-003-2021-00263-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al demandado en este proceso, según lo decidido en auto del 01 de febrero de 2022 (archivo 012 del cuaderno principal del expediente digital), observándose además que se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de la misma data, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en su contestación de la demanda; por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” Subraya y negrilla fuera del texto.

En el asunto, siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera concentrada, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. anteriormente citado, que estipula: “PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar

también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Así mismo, como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado personalmente al demandado, el día 31 de agosto del año 2021, como se determinó en la mencionada providencia del 01 de febrero de 2022 (archivo 012 ibídem), se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 31 de agosto del año 2022; por ende ante la gran cantidad de memoriales que se reciben en razón a la virtualidad así como a la existencia de acciones constitucionales que denotan prioridad, habrá de prorrogarse la instancia en 6 meses como deviene del párrafo del artículo 121 del CGP., por lo que el termino iría hasta el 3 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGUESE el término para definir la instancia en 6 meses contados desde el 31 de agosto de 2022, entendiéndose extendido hasta el 3 de marzo de 2022, conforme al párrafo del artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **28 de julio de 2022 desde las ocho de la mañana**. **ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

- 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 5-6 DEL ARCHIVO 004 DIGITAL DEL EXPEDIENTE)**

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y Representación Legal del R&M Abogados Consultores S.A.S. Folios 7 al 11 del archivo 004 ibídem.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. expedida por la cámara de comercio de Medellín y por la Superintendencia Financiera. Folios 12 al 104 ibídem.
- Copia de la Escritura Pública número 58 del 14 de enero 2019 de la Notaria Veinte del Circulo Notarial del Medellín, mediante la cual el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., le otorga poder especial a SANDY YIBETH MONTOYA SANCHEZ para actuar como endosante en procuración y al cobro de BANCOLOMBIA S.A. Folios 105 al 110 ibídem.
- Copia del Pagaré número 8200093312, junto con el respectivo endoso en procuración para el cobro judicial. Folios 111 al 114 ibídem.
- Certificado expedido por BANCOLOMBIA S.A., en el cual indica que el correo reportado en la demanda del señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, es que tiene registrado en sus sistemas producto de la actualización de datos realizadas por el demandado. Folio 115 ibídem.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FOLIOS DEL ARCHIVO 010 DEL CUADERNO PRINCIPAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del proceso adelantado en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta con base en las obligaciones objeto del Litigio, bajo el radicado 2021-075. Folios 10 al 134.

2.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio del representante legal de la demandante BANCOLOMBIA S.A., para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

2.3 Exhibición de Documentos: Teniendo en cuenta la solicitud relativa al aporte de documentos tales como : i) estados de cuenta y/o pagos realizados por el demandado anteriores a la obligación aquí objeto, ii) extracto de cuenta de los créditos que son objeto de la presente Litis, y de resultar el caso iii) constancia de pago de las obligaciones por parte del Fondo Nacional de Garantías, sobre los cuales se afirma que están en poder del demandante; en vista que dentro de la contestación a las excepciones de mérito, no fueron allegados dichos documentos, **ACCÉDASE** a la solicitud ordenando a IR&M Abogados Consultores S.A.S., quien funge como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., la exhibición de dichos documentos en la audiencia fijada, pero debiendo aportar los mismos al plenario con antelación, para lo cual se le concede un término de 15 días a la notificación de la presente providencia por estado.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DEL DEMANDADO VISTO EN ARCHIVOS 011 Y 013 DEL CUADERNO PRINCIPAL

3.1. Interrogatorio de parte: Sobre esta prueba solicitada ha de señalarse que se direccionó a personas ajenas a este trámite, por lo que se imposibilitaría acceder a la misma; no obstante, entendiendo el Despacho que se trata de un error al momento de petitionar la misma, se **ACCEDERÁ** al interrogatorio del señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c135a03320794185b37c24ec3b76671d14be7dba0bb2b4a717d3c214fa476d6

Documento generado en 18/03/2022 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular formulada por **BANCOLOMBIA** a través de su **Endosatario en Procuración IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, contra **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes se ha de recordar que mediante auto del 17 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando la notificación personal del demandado, entre otras acciones, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente.

Pues bien, en cumplimiento de la anterior orden, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico en fecha del 27 de septiembre de 2021 (archivo No. 006 del expediente electrónico) memorial contentivo del cotejo de la notificación surtida al demandado, siendo pertinente entonces estudiar tales documentales con el fin de establecer si la misma goza de los requisitos esenciales para que sea tenida en cuenta como eficaz.

Analizada pues dicha gestión, se encuentra que la misma se ajusta a la norma, toda vez que la notificación fue dirigida debidamente al correo electrónico del demandado, observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; evidenciándose finalmente la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, de que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales del señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, presentó acuse de recibido en el día 23 de septiembre de 2021 y apertura del correo electrónico enviado en el día 27 de septiembre de 2021, según se observa del folio 3 del archivo No. 006 del expediente electrónico, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

De lo anterior, no cabe duda entonces que la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultaron eficaces; hasta tal punto de que el Doctor Jaime Antonio Barros Estepa vía mensaje de datos, allegado a este Despacho Judicial el día 11 de octubre de 2021 (5:03 PM), adjuntó poder debidamente conferido por el señor demandado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, anexando igualmente la contestación de la demanda.

En consecuencia, habrá de reconocerse personería jurídica para actuar al Doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA como apoderado judicial del ejecutado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, tenerlo notificado personalmente desde el día 28 de septiembre de 2021, y a su vez, dado que contestó la demanda el día 11 de octubre de 2021 a las 5:03PM, entendiéndose recibida por el Despacho el día 12 de octubre de 2021, teniendo como fecha límite para presentarla ese mismo 12 de octubre de 2021, se tendrá por contestada la demanda en término.

Bien, teniendo bajo análisis la contestación de demanda referida, se denota de la misma que no fue propuesto medio exceptivo alguno, así como tampoco se peticiono practica de pruebas y menos aún fueron puestos en discusión los requisitos formales del título objeto de ejecución; toda vez que las peticiones relacionadas con la necesidad de acuerdo de pagos

o la modificación del plan de pagos adquiridos no constituyen medios de excepción llamados a atacar la pretensión, siendo cuestiones o actuaciones que debe adelantar el ejecutado ante la misma entidad bancaria, y en caso de concretarse alguna convención comunicarlo al despacho haciendo uso de las figuras jurídicas establecidas en el Código General del Proceso.

Además, en la misma contestación de la demanda se acepta la suscripción del pagare e incluso la situación de atrasos en el pago de los intereses de mora; y en lo que hace a la única objeción propuesta a los hechos y pretensiones de la demanda, consistente en la exigencia del aporte original de los pagarés base de ejecución relacionados en el auto que libró mandamiento de pago, hemos de decir, *en primer lugar* que no se realiza por el ejecutado tacha de falsedad alguna en contra del contenido del pagare que aparece digitalizado ni tampoco un desconocimiento del título valor, por el contrario se itera, se acepta su existencia y suscripción; y *en segundo lugar*, que frente a dicha situación este despacho se manifestó en el auto que libró mandamiento de pago al indicar que, en razón a la aún actual realidad social enmarcada por la Pandemia Covid-19, esta se tomó como una causal justificada que permite la excepción a la regla del aporte original y físico de los documentos base de ejecución, dando prioridad a la salud y vida de las partes sobre la normatividad que regulado dicho tema, aceptándose por ende la presentación del documento a ejecutar en digital; decisión que también fue acogida bajo el argumento de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, inmersas en el Decreto 806 de 2020 vigente. Aclarándose igualmente que en la mencionada providencia se precisó que en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, se debía proceder a través de Secretaría adelantar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo vigente que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Ahora partiendo de lo anterior establecido, sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente como lo solicitó la parte ejecutante mediante memorial del 04 de febrero de 2022, sino se observase en el asunto concreto que frente al oficio que comunicó la medida de embargo decretada mediante proveído del 17 de septiembre de 2021, sobre el bien dado en garantía, enviado en fecha del 01 de octubre de 2021, se recibió memorial del 26 de noviembre de 2021 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegando nota devolutiva, en la cual indica que dicha medida no fue registrada debido a que en el folio de matrícula inmobiliaria objeto, se encuentra inscrito otro embargo efectuado por la Dian dentro de un proceso de jurisdicción coactiva; siendo por ello que lo único que resulta procedente en este momento bajo la circunstancia expuesta de ausencia de materialización de la medida decretada, es agregar al expediente dicha manifestación y ponerla en conocimiento de la parte interesada a fin de efectúe las acciones que considere pertinentes, precisándole de las disposiciones de prelación de créditos, puntualmente lo contemplado en el artículo 2495 del Código Civil y subsiguientes, así como lo establecido en el artículo 839 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, se requerirá a la ADMINISTRADORA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN con el fin de que informe con destino a este proceso si la orden de embargo impuesta mediante RESOLUCION No. 20210205000018 del 23 de febrero de 2021 continúa vigente, y en general para que informe del estado actual del proceso en comento.

Finalmente, en lo que respecta a la comunicación allegada a través de correo electrónico del 21 de enero de la presente anualidad por medio de la cual se adjunta oficio expedido por este mismo Despacho en virtud de la providencia mediante la cual se decretó el embargo al interior del proceso ejecutivo 2021-00278 seguido por esta Unidad Judicial, del remanente y/o de los demás bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del extremo ejecutado dentro del presente proceso; ha de manifestarse que revisado el expediente y como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, resulta procedente TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante al demandado **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** desde el día 28 de septiembre de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte en forma oportuna.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, como apoderado judicial del señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

CUARTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante interesada la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta relacionada en la parte inicial del presente proveído, para lo que considere pertinente, precisándole de las disposiciones de prelación de créditos, puntualmente lo contemplado en el artículo 2495 del Código Civil y subsiguientes, así como lo establecido en el artículo 839 del Estatuto Tributario.

QUINTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN con el fin de que informe con destino a este proceso si la orden de embargo impuesta mediante RESOLUCIÓN No. 20210205000018 del 23 de febrero de 2021 continúa vigente, y en general para que informe del estado actual del proceso en comento.

SEXTO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado **CARLOS GIOVANNI GARCIA**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicado mediante oficio No.2441 de 2021 del 21 de enero de 2022 y para su radicado 2021-278-00, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890b03cd10ef35e0b8658b257b00564059928aa276644e9b92e1b2f65a55bb94**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00292-00** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 27 de enero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-273665, allegada al correo institucional del despacho el día 01 de febrero de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 27 de enero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-273665, allegada al correo institucional del despacho el día 01 de febrero de 2022

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cffdafd30ae0ebdbdcacdf94e7811b272b6a1a3d54f32be930e31103c74c06ef**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00305-00** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ALFONSO CONTRERAS SANTOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 04 de febrero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-283452, allegada al correo institucional del despacho el día 10 de febrero de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 04 de febrero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-283452, allegada al correo institucional del despacho el día 10 de febrero de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **19dac0734282bc52c754d14dbc469349a75b466060e4dc0603130d10a38f4187**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00313-00 promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA CARDENAS YAÑEZ** y del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 27 de enero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-38904, allegada al correo institucional del despacho el día 01 de febrero de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de fecha 27 de enero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-38904, allegada al correo institucional del despacho el día 01 de febrero de 2022

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **34e72482c7333d454f54f87d92d3a4e06e5cb616ece456a4be3ab40648e7d94d**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de los señores CARLOS ALBERTO QUINTERO ORTEGA y TAIZ DEL PILAR ORTEGA TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 04 de noviembre del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose allí al ejecutante la realización de la notificación al extremo pasivo de dicho proveído, dictándose la directriz de ejecutar dicha actuación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que quedó demostrado que los demandados cuentan con dirección electrónica, la cual se pudo establecer que les pertenece según la prueba de procedencia aportada por la apoderada judicial del demandante en donde se indica que dicho correo electrónico fue el suministrado por la misma parte demandada al momento de acceder a los servicios bancarios de la entidad ejecutante, reposando el mismo en el formulario básico de solicitud de vinculación y contratación con la entidad, así como en el pagaré objeto de ejecución, observándose ello en los folios 108 y 110 del archivo de subsanación de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021 (3:14 PM), la apoderada judicial de la parte demandante allegó documentales que pusieron de presente el cotejado de envío electrónico de la notificación a la parte ejecutada de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso pasar a analizar si su gestión se puede tener o no como eficaz para los fines pertinentes.

Bien, ha de señalarse que una vez analizadas las documentales aportadas, se puede concluir que la gestión de notificación personal se efectuó conforme a lo reglado en la normatividad anteriormente citada, pues podemos denotar inicialmente que en el cuerpo de comunicación de la notificación están presentes todas las advertencias especiales señaladas por este Despacho, y a su vez se señalan como adjuntas la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que en el presente caso estos no se remitieron de forma simultánea. Sumado a ello, observamos que se cumple con el condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-240 de 2020, en el sentido de que el extremo activo del litigio, allega certificado emitido por Telepostal Express LTDA, en el que se observa que la notificación fue entregada y recibida por el servidor de correo electrónico de la dirección de la que se trató en párrafo anterior, el día 01 de diciembre de 2021, aunándose a todo lo anterior el reporte de apertura de cada correo electrónico enviado como se evidencia en los folios 9 y 18 del archivo en mención;

En ese sentido, teniendo como referencia la fecha en que fue recibido el correo electrónico, a las voces de lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se deberá tener por notificada de manera personal a los señores CARLOS ALBERTO QUINTERO ORTEGA y TAIZ DEL PILAR ORTEGA TORRES a partir del día 06 de diciembre de 2021, dejándose constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, debemos resaltar que los términos con los que contaba la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa, fenecieron el pasado 12 de enero de 2022, por lo que sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, sino se observará que en el asunto concreto, a pesar de haberse enviado el día 19 de noviembre de 2021 el oficio que comunicaba la medida de embargo decretada mediante proveído del 04 de noviembre de 2021, sobre el bien dado en garantía, a la fecha no existe evidencia de que la misma se haya perfeccionado, por lo que es del caso requerir al extremo activo del litigio, para que proceda a informar las gestiones que ha adelantado para el perfeccionamiento de dicha cautela, pues si bien se allegó de su parte evidencia del pago realizado para el registro de las medidas mediante correo del 18 de enero de 2021, lo cierto es que como interesada es quien debe acreditar que la inscripción se encuentra materializada, por lo que una vez se acredite el perfeccionamiento de la cautela, deberá regresarse al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificados personalmente a los demandados **CARLOS ALBERTO QUINTERO ORTEGA y TAIZ DEL PILAR ORTEGA TORRES** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día 06 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJÉSE CONSTANCIA que la parte pasiva del litigio, habiendo transcurrido el término con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio absoluto.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a informar las gestiones que ha adelantado para el perfeccionamiento la cautela decretada mediante el proveído del 04 de noviembre de 2021 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137764.

CUARTO: Una vez acreditado al interior de este trámite la inscripción de la medida cautelar, devuélvase al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d8bbeadbfd69ada5f407bd7e5529ae4547a3fec372239068a315e19ef6734a**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00327-00** promovida por **TRANSIVIC S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTA	31/01/2022	004	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO BBVA	01/02/2022	005	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO BBVA	01/02//2022	006	Aclara identificación demandada
BANCO DE OCCIDENTE	01/02/2022	007	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad.
SCOTIABANK COLPATRIA	02/02/2022	008	Informan que se embargaron los saldos disponibles.
BANCO DAVIVIENDA	04/02/2022	009	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO AGRARIO	09/02/2022	010	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74988d9edae51cf28669274a89ad582a7fe4f1957d1c8bdd6345941de38da6e0**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00341-00 promovida por **ARCISAS ARQUITECTURAY CIMENTACIÓN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO DEL ESTE** y de sus asociadas: **FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT"**, **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**, **A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S.** y **FRANCISCO ROBLEDO CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	14/02/2022	041	Informan que se registró el embargo sobre las cuentas del demandado TRABAJANDO MUNODO MEJOR COLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA	16/02/2022	043	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad.
BANCO POPULAR	22/02/2022	046	Informan aclaración nombre demandado
BANCOLOMBIA	25/02/2022	048	Informan que se registró el embargo sobre las cuentas del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO
BANCO DAVIVIENDA	25/02/2022	049	Informan que se registró el embargo sobre las cuentas del demandado CONSTRUCTORES S.A.S.

Registrados en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 060-180558, ubicado según folio en: Lote de Terreno calle 22 Barrio el Bosque de la ciudad de Cartagena de propiedad del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 17 de enero de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cartagena.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2021-00341-00
C. Medidas

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cartagena, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **060-180558**, ubicado según folio en: Lote de Terreno calle 22 Barrio el Bosque de la ciudad de Cartagena de propiedad del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO identificada con la CC. No 73.124.660. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5510d6c783388ebbc93f4087cb033b436f1ef39be4585fd9da6bb42bd1eec642**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00388-00** promovida por **BANCO DE BOGOTA** como cesionario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	03/02/2022	009	Informan que el demandado no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	03/02/2022	010	Informan que el demandado no tiene vínculo con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad8fbab28bd822b5858dfb1c6304d9112f474d7c36bf328bd623328f3ba0276**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad promovida por ELIZABETH TORRES PACHECO quien actúa en representación de la menor ALEJANDRA VIVAS TORRES; YULIETH ALEXANDRA VIVAS TORRES y el señor VICTOR JULIO VIVAS, contra el señor LUIS AQUILES REY ACOSTA., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, como emerge de la constancia secretarial que antecede, el término antes aludido transcurrió sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico y libro radicador virtual se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por ELIZABETH TORRES PACHECO quien actúa en representación de la menor ALEJANDRA VIVAS TORRES; YULIETH ALEXANDRA VIVAS TORRES y el señor VICTOR JULIO VIVAS, contra el señor LUIS AQUILES REY ACOSTA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a941b3e6802c21124a99c25b94303f6d070d6acbe86fb434b222f5d9b35a43**
Documento generado en 18/03/2022 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderada judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se subsanaran las falencias allí indicadas, concediéndose para el efecto el termino de ley, observándose que la parte interesada procedió de conformidad lo que permite entender corregidos los aspectos formales de la demanda, invitándose entonces al análisis de fondo respecto de la orden de pago que se peticiona.

Bien, tenemos que obra al expediente el pagaré sin número que luce en el folio 9 digitales del escrito de demanda, por medio del cual el representante legal de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER se obligó a pagar a la orden de PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO la suma de Ciento Setenta Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos (\$170.398.247); y respecto al plazo en el cuerpo del mismo título se consagró: ***“Que la CORPORACION MI IPS DE NORTE DE SANTANDER pagará el capital indicado en la cláusula primera siempre y cuando no se haya establecido acuerdo de prórroga con 5 días de anticipación, en cuyo caso el plazo se ampliará conforme lo acuerden las partes...”***.

Puntualizado lo anterior diremos que sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, la mención del derecho que en el título se incorpora, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento, la fecha y lugar de creación todo ello a las voces del artículo 621 del Código de Comercio.

Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré de conformidad con la norma especial que le rige (Artículo 709 del Código de Comercio) debe contener, lo siguiente: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento. Requisitos en comento de los cuales se concluye que el pagaré se traduce en una Promesa Incondicional de pago hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en un término fijo o determinable.

Efectuando entonces un análisis de lo anterior respecto de aquel título valor adosado, encuentra el despacho que en efecto el mismo contempla los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio. Sin embargo descendiendo a aquellos específicos ya citados, se concluye que el mismo adolece de aquel relacionado con contener una “promesa incondicional”, esto, en atención a que si bien se indica por el deudor de se trata una obligación incondicional como se lee de la cláusula primera del pagaré, seguidamente se limita tal aspecto cuando se indica que el pago del capital indicado se pagara **“siempre y cuando no se haya establecido acuerdo de prórroga con 5 días de anticipación...”**, actuación en comento que sin asomo de duda tiene un alcance de condición (de por medio) respecto del pago que desdibuja la naturaleza del pagaré, que recuérdese reviste de carácter taxativo, esto es, que el obligado se ciñe al tenor literal de lo consignado de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio.

Argumentos anteriores que ameritan concluir que se predica la ausencia de exigibilidad del título traído a la ejecución por cuanto tal requisito se irrumpe con el condicionamiento pactado al interior de pagaré, pues únicamente serán meritorias de orden de pago, aquellas obligaciones puras y simples, destacándose que en el caso particular ningún señalamiento se efectuó tendiente a esclarecer el aspecto relacionado con la vigencia de la condición en comento.

Precisamente respecto de las características que constituyen merito que deben contemplar las obligaciones traídas a la ejecución, la Corte Constitucional, tomando en esta ocasión como referencia la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, precisó:

*“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”*

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago por las sumas que de cada una de las facturas se peticiona, ante la carencia de los requisitos establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que del título valor mismas aflora puntualmente su exigibilidad, todo lo cual constará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, con lo aquí decidido por sustracción de materia debe entenderse resuelta la solicitud de “Calificación de la Demanda” que efectúa el Dr. Nestor Orlando Herrera quien se anuncia como apoderado general de la ejecutante.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: Con lo aquí decidido por sustracción de materia debe entenderse resuelta la solicitud de "Calificación de la Demanda" que efectúa el Dr. Nestor Orlando Herrera quien se anuncia como apoderado general de la ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3d4525f44eefcf63e6cf03b1f5629003a8df7c3f41abb973837dfaa661e60b**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal Reivindicatoria promovida por GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, en contra del señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión de su admisibilidad.

Se observa que este despacho judicial en el auto que antecede decidió inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí indicados. No obstante lo anterior, en el término concedido, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, en contra del señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NNOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e4d420802ee257394e1cf95b65203e0539798ef73edf1264f3bcb86a5c4dd**
Documento generado en 18/03/2022 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2022-00040 promovida por **LA IPS SERVICIOS VIVIR S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MEDIMAS EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que con la demanda, se anexa poder especial otorgado por el representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho, el que si bien alude que la causa corresponde a la iniciación de una demanda ejecutiva en contra de MEDIMAS EPS, también lo es, que no se referencian los números de las facturas de venta que se encuentran comprometidas en el cobro, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General el Proceso, que nos invita a identificar y determinar claramente el asunto, y ello tiene la finalidad precisamente de que **el asunto no pueda confundirse con otro**; esto, si tenemos en cuenta que ambas entidades habitualmente sostienen relaciones obligacionales como la que aquí se está exponiendo, y dicho poder podría corresponder a cualquiera de ellos.
- B. De otra parte, vale la pena referir que brilla por su ausencia los títulos que se pretenden ejecutar, pues de la revisión que se le hiciera a las documentales allegadas por parte de la Oficina de Reparto, no se avizora de ninguna de estas que se hayan anexado las facturas de servicios de salud que se discriminan en el libelo introductorio.

Ahora, se percata el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022 (6:03 PM), la apoderada judicial del extremo ejecutante solicita autorización para que las mismas sean entregadas a través de USB, debido al tamaño de los archivos; solicitud frente a la cual se accederá, debiendo indicársele a la parte actora que cuenta con el mismo término señalado en este proveído para gestionar la entrega a Secretaría de dichas documentales, para que las mismas puedan ser incorporadas al plenario. Luego deberá realizar las diligencias en ese término para efectos de la entrega.

- C. De otra parte, encontramos en el acápite de pretensiones, que las mismas no se tornan claras, pues no se discriminan a ciencia cierta las solicitudes dinerarias que pretende obtener con la presente ejecución, debiendo recordársele que de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal, los hechos deben ir de la mano con las pretensiones y viceversa, y siendo ello así, es su deber cuantificar y determinar en debida forma las pretensiones de la demanda.

D. Finalmente, observa con extrañeza esta juzgadora que la presente ejecución, cuenta con un libelo introductorio idéntico al presentado ante la oficina de apoyo judicial, y repartido ante este mismo Despacho, quien le asignó el Radicado 2022-00050, en donde se pretenden ejecutar las mismas obligaciones, respaldadas en las mismas facturas a las que hace referencia en este caso; por lo anterior, se le requiere de manera especial para que emita el pronunciamiento al que haya lugar frente a esta circunstancia, pues esta situación es contraria a la transparencia y lealtad.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5249ca5f81e84697b42409a04aece3f3470d2ed9e8f7e4c63cd38d938188ce1f**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal promovida por ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ, ROSA AMELIA GONZALEZ y LUIS ERNESTO PABON, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE BUSTAMANTE DOMINGUEZ, y BANCO DE OCCIDENTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, ha de señalarse que dentro de la revisión a los poderes judiciales allegados respecto de cada demandante, se observa que aquel conferido por el demandante víctima señor ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ, no cumple a cabalidad con los términos señalados en el artículo 74 del C.G.P.; pues si bien se encuentra debidamente conferido mediante nota de presentación personal, lo cierto es que dentro de dicho poder el asunto no se encuentra claramente determinado e identificado; toda vez que según se denota a folio 13 del archivo de la demanda, el asunto por el cual fue conferido el poder, hace referencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho que se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación al cual precisamente va dirigido en el encabezado de dicho poder, resultando evidente que ello no corresponde a la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual bajo estudio; valiéndose añadir que el asunto si observa debidamente determinado e identificado en los poderes de los demandantes ROSA AMELIA GONZALEZ y LUIS ERNESTO PABON, por lo que deberá requerirse al apoderado judicial de la parte demandante para que se adecue y allegue en debida forma el poder conferido por el demandante ARLEY ALEXI PABON GONZALEZ, en los términos del artículo 74 del C.G.P. y atendiendo al reparo expuesto.

- B. Finalmente en lo que atañe al cumplimiento normativo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, relativo al envío simultáneo de la presente demanda a la parte demandada, se percata por esta operadora judicial que además del cuerpo de comunicación a los demandados (folios 1, 3, 4 y 6, del archivo 006 del expediente digital), lo único que se evidencia son las respectivas facturas electrónicas del servicio de mensajería, sin que se acredite el envío propiamente dicho, pues tampoco se logra denotar el número de guía del envío que permitiese corroborar dicha información. Aunado a ello, de llegar a considerarse tales facturas como suficientes para probar el envío, en todo caso respecto del BANCO DE OCCIDENTE, la gestión realizada se percibe como incorrecta, toda vez que la dirección señalada como destinataria del aparente envío de la demanda y sus anexos, se describe como "djuridica@bancodeoccidente.com" (folio 5 ibídem), cuando la dirección

electrónica emanada del certificado de existencia y representación legal de la entidad, se enuncia como djuridica@bancodeoccidente.com.co (folio 80 del archivo 005 ibídem), resultando la última extensión de dominio faltante en la dirección puesta como destinataria en el envío.

Por tanto igualmente habrá de requerirse que cumpla con dicho requisito atendiendo a los reparos expuestos, y realizando el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas correctas, con las respectivas acreditaciones de envío.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **887ccd9add94f892951f2f0777e5c29d6db4a55614f93eeb418127fcb32c125a**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2022-00050 promovida por **LA IPS SERVICIOS VIVIR S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MEDIMAS EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que con la demanda, se anexa poder especial otorgado por el representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho, el que si bien alude que la causa corresponde a la iniciación de una demanda ejecutiva en contra de MEDIMAS EPS, también lo es, que no se referencian los números de las facturas de venta que se encuentran comprometidas en el cobro, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que nos invita a identificar y determinar claramente el asunto, y ello tiene la finalidad precisamente de que **el asunto no pueda confundirse con otro**; esto, si tenemos en cuenta que ambas entidades habitualmente sostienen relaciones obligacionales como la que aquí se está exponiendo, y dicho poder podría corresponder a cualquiera de ellos.
- B. De otra parte, vale la pena referir que brilla por su ausencia los títulos que se pretenden ejecutar, pues de la revisión que se le hiciera a las documentales allegadas por parte de la Oficina de Reparto, no se avizora de ninguna de estas que se hayan anexado las facturas de servicios de salud que se discriminan en el libelo introductorio, por lo que se le requiere para que los allegue. . Luego deberá realizar las diligencias en ese término para efectos de la entrega.
- C. De otra parte, encontramos en el acápite de pretensiones, que las mismas no se tornan claras, pues no se discriminan a ciencia cierta las solicitudes dinerarias que pretende obtener con la presente ejecución, debiendo recordársele que de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal, los hechos deben ir de la mano con las pretensiones y viceversa, y siendo ello así, es su deber cuantificar y determinar en debida forma las pretensiones de la demanda. . Luego deberá realizar las diligencias en ese término para efectos de la entrega.
- D. Finalmente, observa con extrañeza esta juzgadora que la presente ejecución, cuenta con un libelo introductorio idéntico al presentado ante la oficina de apoyo judicial, y repartido ante este mismo Despacho, quien le asignó el Radicado 2022-00050, en donde se pretenden ejecutar las mismas obligaciones, respaldadas en las mismas facturas a las que hace referencia en este caso; por lo anterior, se le

requiere de manera especial para que emita el pronunciamiento al que haya lugar frente a esta circunstancia, pues esta situación es contraria a la transparencia y lealtad.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c672c527f25fbc4de080df564133b24182da7437f7f902f3218cdf3ccc37c568**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>